



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**"EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA
EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO.**



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO BERMUDEZ SANCHEZ

ASESOR: DR. ELISEO MURO RUIZ



MÉXICO, D.F.

2005

m349630



UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSE VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F., 18 de agosto de 2005.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
Presente.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que el pasante **BERMÚDEZ SÁNCHEZ ALEJANDRO**, bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada **"EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO"**

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPIRITU"
DIRECTOR DEL SEMINARIO



LIC. EDMUNDO ENRÍQUEZ MUSI.

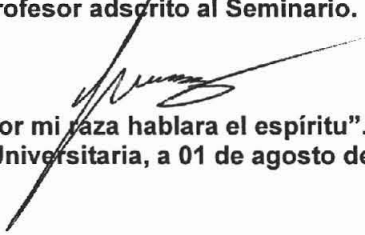
**LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO, UNAM.
PRESENTE:**

DISTINGUIDO MAESTRO:

Me permito someter a su consideración la tesis intitulada **“EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO”** del alumno Alejandro Bermúdez Sánchez, con número de cuenta 9609186-1 en esta Facultad, solicitándole de la manera más atenta y de no existir inconveniente, se proceda ha los trámites consecuentes, en virtud de haber concluido y abordado los parámetros metodológicos que se exigen para este tipo de investigaciones.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo de antemano su fina atención.

**Atentamente.
Licenciado Eliseo Muro Ruiz.
Profesor adscrito al Seminario.**



**“Por mi raza hablara el espíritu”.
Ciudad Universitaria, a 01 de agosto de 2005.**

AGRADECIMIENTOS

**A la Universidad Nacional Autónoma de México.-
Por la oportunidad y privilegio de ser parte de ella.**

**A la Facultad de Derecho, maestros y compañeros.-
Por los conocimientos y el tiempo que me brindaron.**

**A mis padres y hermanas.- Por su apoyo, ayuda,
comprensión y en especial por su amor.**

A mis amigos y hermanos.

A ti amor.

INDICE

EXCEPCION A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO.

INTRODUCCION	4
--------------	---

CAPITULO I EL ESTADO Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

1.1 El Estado y el principio de legalidad.	10
1.2 El Estado y los Medios de control constitucional.	17
1.3 El Juicio de Amparo, medio de control de la constitucionalidad y la legalidad.	26

CAPITULO II ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 114 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO.

2.1 Concepto e importancia de la improcedencia en el Juicio de Amparo.	37
2.2 Proyecto de José Urbano Fonseca de 1847.	54
2.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales (constitución de 1857) de 30 de noviembre 1861. (Ley Orgánica de Amparo de 1861).	56
2.4 Ley de Reglamentaria de 1869.	58
2.5 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882.	59
2.6 Código de Procedimientos Federales de 1897.	63
2.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.	67
2.8 Ley de Amparo de octubre de 1919.	70

CAPITULO III
LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL DERECHO
COMPARADO (HIPÓTESIS DEL ARTICULO 114 FRACCION III DE LA
LEY DE AMPARO).

3.1 España.	74
3.2 Brasil.	79
3.3 Francia.	82

CAPITULO IV
EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

4.1 La Procedencia del Juicio de Amparo.	88
4.2 Los efectos de la sentencia de amparo.	109
4.3 Criterios jurisprudenciales sobre la regla general contemplada en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.	113
4.4 Análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.	123

CAPITULO V
LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114,
FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, EN EL PROYECTO DE LA
NUEVA LEY DE AMPARO.

137

CONCLUSIONES. (ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS)	141
BIBLIOGRAFIA	146

INTRODUCCIÓN.

Esta regla contemplada en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo, consiste esencialmente en que el amparo indirecto cuando es promovido en la etapa de ejecución de sentencia, sólo es procedente cuando se promueve contra la última resolución.

La intención del legislador, con dicho criterio es que las sentencias firmes sean cumplidas, evitando así la promoción de múltiples amparos contra actos o resoluciones intermedias que obstaculicen su ejecución; siendo normalmente la parte que fue vencida en el juicio de origen, quien esta interesada en retardar su cumplimiento.

Por otra parte, es necesario mencionar que actualmente me desempeño en un Juzgado de Distrito en el Estado de México, realizando mi función como oficial judicial en el área de admisiones, en dicha área se reciben las demandas de amparo indirecto turnadas al Juzgado, por lo que debemos analizarlas y determinar si éstas deben admitirse, aclararse o desecharse, o en su caso declararnos legalmente incompetentes.

Es por esto, que al observar las múltiples demandas que diariamente se promueven, me surgió la inquietud sobre este tema, ya que en diversas ocasiones se han promovido juicios de garantías contra actos

dictados en ejecución de sentencia, sin que éstos sean la última resolución, por lo tanto y en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu, dichas demandas deben desecharse.

Cuando el amparo es promovido por la parte demandada en el juicio natural, no existe problema alguno pues la mayoría de las veces lo que persigue es retrasar la ejecución del fallo que le condenó. Ahora bien, la dificultad surge cuando el peticionario de garantías es el actor, quien además obtuvo una sentencia favorable en el juicio de origen, pues éste en ciertas ocasiones no tiene intención alguna en que la sentencia no sea ejecutada, sino por el contrario lo que busca el actor al solicitar el amparo y protección de la justicia de la unión es que esa resolución sea ejecutada.

Empero, como dicha regla no tiene excepción respecto a que parte (actor o demandado, en el juicio natural) es la que solicita el amparo, la demanda debe desecharse; esto es, no se hace diferenciación alguna por lo que se refiere al quejoso, es decir, cuando sea promovido por el actor o el demandado.

En consecuencia, dicha regla al ser aplicada por el Juez de Distrito a raja tabla, algunas veces, deja en completo estado de indefensión a la parte actora cuando ésta promueve el juicio de amparo por considerar que le han sido violadas sus garantías individuales en ejecución de sentencia.

Es por lo anterior, que la presente investigación pretende demostrar que la regla en estudio permite una excepción, en la hipótesis, de que sea el vencedor en el controvertido natural quien promueva el juicio constitucional contra un acto emitido en el periodo de ejecución de sentencia, aun cuando dicho acto no constituya la "última resolución" en ese procedimiento, como por ejemplo, no lograr el cumplimiento de lo obtenido en el fallo pronunciado por virtud de que los requerimientos formulados por la autoridad responsable no se ajusten al procedimiento que la ley que rige el acto reclamado establece para ello.

Es así que en estos casos la improcedencia del juicio de amparo debe limitarse a la parte vencida en el juicio de origen, pues sería legalmente inadmisibles obligar al que venció a que promoviera el juicio de amparo hasta que existiera un auto en donde la autoridad responsable declarara cumplida la sentencia o la imposibilidad de darle cumplimiento, si lo que reclama es, precisamente, el retardo injustificado de cumplir con el fallo que le favoreció; transgresiones que no podrían esperar hasta que se dicte esa "última resolución".

En este tenor, en el capítulo primero se describe al Estado, partiendo de las teorías que sobre su origen se han forjado, sus elementos constitutivos y sus innumerables definiciones. Asimismo, se abordan temas

como la legalidad, la supremacía constitucional y los medios de control de la legalidad y de la constitucionalidad.

El segundo capítulo comienza con un análisis sobre la improcedencia del juicio de garantías, para proseguir con una investigación concerniente a sus antecedentes jurídicos, ello a través de una exploración de las distintas legislaciones que han regulado desde su inicio el juicio constitucional, lográndose apreciar su aparición, evolución e incluso su desaparición de una ley a otra.

Posteriormente, en el tercer apartado se resaltan las notas distintivas de los diversos medios de control constitucional y de legalidad contemplados en tres sistemas jurídicos: el español, el francés y el brasileño; aclarando que no se encontró una regla igual, o al menos similar, a la que es motivo de este trabajo.

En el capítulo cuarto, parte medular de esta investigación, se analiza el artículo 114 de la Ley de Amparo, esto es, la procedencia del juicio de amparo indirecto, asimismo, se toca el tema referente a las sentencias de amparo. Por otro lado, se exhiben los criterios jurisprudenciales que sobre la regla general contemplada en la fracción III, del citado numeral, han sostenido tanto Tribunales Colegiados como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se fijan sus alcances y se dilucida su contenido.

Finalmente, en el capítulo quinto se expone el texto de la regla en estudio en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, cuyo contenido substancialmente sigue siendo el mismo, variando únicamente la incorporación de lo que se debe entender por “última resolución”.

CAPITULO I

EL ESTADO Y LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

SUMARIO: 1.1 El Estado y el principio de legalidad; 1.2 El Estado y los Medios de control constitucional; 1.3 El Juicio de Amparo, medio de control de la constitucionalidad y la legalidad.

Preámbulo al capítulo primero.- Por cuestión de método, es preciso analizar en primer término al Estado. Ciertamente, sin tratar de hacer un análisis exhaustivo sobre el tema, debido a su magnitud e importancia, en el presente capítulo únicamente nos circunscribimos a describir, las teorías que sobre su origen se han concebido, cuáles son sus elementos constitutivos y sus múltiples definiciones.

Una vez que se ha adquirido una idea general sobre el Estado, principalmente sobre sus elementos constitutivos, pues de ello se puede partir para tratar de definirlo, es posible comprender con mayor facilidad cuestiones como la legalidad y la supremacía constitucional.

Como se observara en este apartado, todo Estado tiene un sistema jurídico al cual debe sujetarse tanto su gobierno como su pueblo, y en la cúspide de ese sistema, necesariamente se encuentra su Carta Magna o Ley Fundamental, de ahí surgen los principios de legalidad y supremacía constitucional. Ahora bien, como en todo sistema pueden llegar a existir

fallas, por tanto deben establecerse medios de defensa que corrijan esos desperfectos, a estas herramientas se les denomina “medios de control constitucional”, mismos que han sido clasificados por la doctrina como políticos, jurisdiccionales y mixtos.

Sin embargo, al ser el tema central de este trabajo una de las causales de improcedencia del juicio de amparo, el cual, como se verá, es el instrumento constitucional establecido para el control y custodia de la Constitución y de leyes secundarias contra las transgresiones de cualquiera de los actos emanados del poder público, ya sea en su esfera Federal, Local o Municipal.

Por ello es que se hace un énfasis mayor a este medio de control constitucional encomendado a los órganos jurisdiccionales mexicanos, empero, en este primer capítulo únicamente nos proponemos examinar una de sus tantas definiciones, los principios fundamentales que lo regulan y su naturaleza jurídica.

1.1 El Estado y el principio de legalidad.

El Estado, ésta organización jurídico política surge como resultado de una constante evolución en las interrelaciones de la sociedad, al decidir organizarse de una manera más compleja o "superior".

El estudio sobre los orígenes del Estado ha sido objeto de múltiples investigaciones y constantes discusiones entre los estudiosos; sin embargo, como ya se dijo, al ser un tema extenso e importante que merece una investigación aparte, en este trabajo nos limitaremos a mencionar las siete teorías que sobre el tema alude el doctor Andrés Serra Rojas:

- a) Teorías teológicas u origen divino del Estado;
- b) Teoría del origen familiar del Estado;
- c) Las teorías naturalistas;
- d) Teorías del origen violento del Estado;
- e) Teorías del origen convencional del Estado, del pacto social o voluntarista;
- f) Teoría ético espiritual;
- g) Teoría de la constitución histórica, espontánea y necesaria del Estado."¹

Ahora bien, el problema es más complejo al tratar de definir al Estado, pues son múltiples las definiciones que sobre él se han propuesto, se puede decir que cada autor ha aportado la suya.

¹ SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1990, página 156.

El tratadista Andrés Serra Rojas afirma que “El Estado es un orden jurídico de convivencia en un territorio determinado; una forma de asociación superior a todas las formas de asociación, pues supone el monopolio y exclusividad del poder coactivo.”²

Luis Ponce de León Armenta, manifiesta que “Es una organización política de nuestros días que tiene por objeto el orden social en la justicia y mediante el derecho, que implica la armonía del ser humano y su entorno natural en sus interrelaciones para la conducción política, su realización y su calidad de vida.”³

Por otra parte, el maestro Francisco Porrúa Pérez señala “El Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes”⁴

Otra definición es la aportada por Vladimiro Naranjo Mesa “En sentido amplio, puede entenderse por Estado un conglomerado social, política y jurídicamente constituido, asentado sobre un territorio

² Ibidem, página 169.

³ PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, Modelo Trans-Universal del Derecho y el Estado, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1998, página 95.

⁴ PORRÚA PEREZ, Francisco, Teoría del Estado, 29ª edición, editorial Porrúa, México 1997, página 198.

determinado, sometido a una autoridad que se ejerce a través de sus propios órganos, y cuya soberanía es reconocida por otros Estados.”⁵

Tradicionalmente predomina el criterio de considerar como tres los elementos del Estado: el Pueblo, el Territorio y el Gobierno, empero, en la actualidad ésta idea ha sido rebasada, ya que como lo señala el maestro Juan Alberto Carbajal, debe hablarse de una teoría pentagonal en la que se incluyan dos elementos más, él menciona a la Soberanía y la Constitución, sin embargo, considero que el quinto elemento es más amplio que la propia Constitución, esto es, debe considerarse como tal al sistema normativo jurídico en general, el cual sin duda debe estar subordinado a la Carta Magna.

A continuación se hace una breve definición de los cinco elementos que integran el Estado, haciendo mayor énfasis en el quinto, el sistema normativo jurídico; pues es de éste elemento del que deriva el principio de legalidad.

a) El Pueblo. Es el conjunto de seres humanos que al interrelacionarse entre sí y multiplicarse, configuran una sociedad que se encuentra ligada por lazos comunes, tales como la raza, el idioma, las costumbres o cualquier otro por el que pueden percibir un sentimiento de

⁵ NARANJO MESA, Vladimiro, Teoría Constitucional e Instituciones Políticas, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá 1991, página 69.

asociación y afinidad. Es considerado como el elemento fundamental en la integración del Estado.

b) El Territorio. Es la porción geográfica en la que se asienta el Estado, entendiéndose, como el espacio vital compuesto por la tierra, el subsuelo, el cielo y el mar (territorial o patrimonial), en el que ejerce su dominio.

c) El Gobierno. Es el conjunto de órganos encargados de la dirección del Estado y consecuentemente la realización de sus fines, son los poderes públicos a través de los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

d) La Soberanía. Etimológicamente nos indica “un poder sobre todo poder”, por tanto es entendida como la capacidad para dotarse de un régimen hacia el exterior y de autodeterminación al interior, la soberanía se aloja en el pueblo el cual al ejercerla produce un orden normativo al que se somete y somete a su gobierno.

e) El Sistema Normativo Jurídico. En dicho orden jurídico no sólo debe comprenderse a la legislación, sino que también debe incluirse a la jurisprudencia, las resoluciones jurisdiccionales, los principios y valores jurídicos, pues son todos éstos los que en su conjunto rigen y regulan la conducta humana, así como la gestión de sus instituciones.

Ahora bien, el sistema normativo jurídico debe estar sometido a la Constitución Política del Estado, pues es en dicha ley fundamental donde se establecen las bases sobre las que éste se estructura y desarrolla, esto es, las facultades de sus órganos de gobierno, los derechos y obligaciones de los gobernados y las relaciones entre unos y otros.

Es así como surge la seguridad y confianza de que el Estado se estructura y funciona en cumplimiento al sistema normativo jurídico establecido. Es decir, en él impera un Principio de Legalidad, esto es, “el Estado sólo puede hacer lo que la norma constitucional, en principio y luego la ley, que esté de acuerdo con la Constitución, le permita hacer y nada más”, es así como lo resume el licenciado Juan Alberto Carvajal, refiriéndose al Estado como gobierno, posteriormente afirma “Para el particular, en un Estado Democrático, cualquiera que este sea, él puede hacer todo, menos lo que le esté prohibido por una ley, y sólo en esos casos se deberá abstener de hacer algo, sino es así, podrá hacer todo lo que le venga en gana, dentro de un Estado Democrático, ya lo decíamos antes.”⁶

En efecto, el principio de legalidad implica que toda la actividad del gobierno, ya sea administrativa, jurisdiccional o legislativa debe ajustarse a la ley, esto es, todos sus actos deben ser conforme a disposiciones

⁶ CARBAJAL, Juan Alberto, Tratado de Derecho Constitucional, Teoría de la Constitución, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2002, página 34.

previamente establecidas, por lo tanto solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, la que, como ya se dijo, debe estar subordinada a la Constitución Política del Estado.

1.2 El Estado y los medios de control constitucional.

Ya que han sido establecidos los elementos constitutivos del Estado, podemos definirlo de la siguiente manera, *un pueblo asentado en un territorio determinado que en ejercicio de su soberanía instauro un sistema normativo jurídico al que decide someterse y conforme el cual debe actuar el gobierno del que se dota.*

En efecto, todo Estado tiene o debe tener una Constitución en la que se establezcan el conjunto de decisiones políticas fundamentales adoptadas por el pueblo, por ser éste el titular de la soberanía dentro del mismo. Es decir, una Ley Suprema que sea el origen y fundamento de toda norma jurídica, y como consecuencia que esté por encima de todas las normas y las autoridades.

Este es el principio denominado de Supremacía Constitucional, el cual "es la base del estado de Derecho, ya que en la Constitución se encuentra el sostén del orden jurídico nacional. Todo el Derecho mexicano tiene su cuna en la Carta Magna y debido a ello, para que los actos de autoridad tengan validez, deben respetar el contenido de la Constitución,

con lo cual se hace patente la vigencia de esa norma, como la del propio sistema jurídico nacional.”⁷

Dentro de un Estado en el que impere la legalidad no puede existir ninguna ley ni acto de autoridad sobre la constitución, y en caso de que surja alguna violación a ésta, ya sea por ignorancia o por ser esa la intención del órgano de gobierno, es que debe establecerse un sistema o medio de defensa para anular esas transgresiones, esto es debe existir un medio de control constitucional que pueda invalidarlas.

Lo anterior, en virtud de que la Ley Suprema debe permanecer inviolable, anulando o invalidando las leyes o actos de autoridad que no respeten el principio de supremacía constitucional, ya sea por que éstos son inconstitucionales (la ley o el acto no tiene fundamento o soporte alguno en la Constitución), o anticonstitucionales (son inválidos por contravenir directamente el contenido de la constitución).

“El control de la Constitución, llamado también defensa de la Constitución, esta representado por los procesos o procedimientos previstos en dicha ley, que tienden a anular los actos de autoridad que contravengan las disposiciones de la misma.”⁸

⁷ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer Curso de Amparo, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2001, página 1.

⁸ Ibidem, página 2.

Los medios de defensa de la Constitución son encomendados a ciertos órganos del Estado, los cuales pueden ser: jurisdiccionales, políticos o mixtos.

a) Control constitucional por órgano jurisdiccional.- La defensa constitucional está encomendada al Poder Judicial. En este sistema se requiere la instancia de la persona que estima alguna ley o acto de autoridad le ha violado sus garantías individuales. Es así, como se inicia una verdadera controversia entre la persona que solicita la declaración de inconstitucionalidad de la ley o acto que considera afecta su esfera jurídica y la autoridad a la que se le reclama la ley o acto. La resolución que dicta el órgano jurisdiccional tiene efectos relativos, ya que sólo favorece o perjudica a las partes que intervienen en la controversia constitucional.

El juicio de amparo es un ejemplo de éste sistema de defensa constitucional contemplado en la Constitución Política Mexicana, mismo que con posterioridad será tratado con mayor profundidad.

La defensa constitucional por órgano jurisdiccional puede realizarse por dos formas: por vía de acción y por vía de excepción o defensa.

“En el primer caso, es decir, por vía de acción, su ejercicio se tramita y desenvuelve en forma de un verdadero procedimiento jurisdiccional y contencioso, en el que el gobernado que se considera afectado con el acto

de autoridad, demanda y exige –al ejercitar su acción reparadora- que un órgano judicial, distinto de la autoridad que incurrió en la violación, declare la inconstitucionalidad del acto que se reclama”⁹

Esto es, el gobernado acude ante el órgano jurisdiccional, el cual es una autoridad diversa a la que emite el acto que se reclama, demandando que previa la substanciación de un juicio autónomo e independiente, declare la inconstitucionalidad del acto que estima contraviene la Constitución.

En cambio en el sistema por vía de excepción o de defensa, “El gobernado que considera que existe la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de un órgano del Estado, dentro del proceso ordinario en el que tenga el carácter de parte, solicitará la declaración de inconstitucionalidad de los actos que reclame como tales, a título de defensa dentro del propio proceso, siendo la autoridad que conoce de éste la que realice la declaración sobre la petición formulada por el gobernado”¹⁰

Es decir, dentro de un procedimiento ordinario una de las partes litigantes considera que una ley o acto de autoridad contraviene la constitución, por lo que hace valer como excepción o defensa ese hecho,

⁹ ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Oxford University Press, México 2000, página 5.

¹⁰ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, 1ª edición, editorial Harla, México 1994, página 6.

solicitando al órgano judicial que conoce del juicio declare la inconstitucionalidad de esa ley o acto del que se duele, y por tanto no le sea aplicado.

b) Control constitucional por órgano político.- La defensa de la Ley Suprema es confiada a uno de los tres Poderes del Estado ó a un órgano diverso creado expresamente para ello. En este caso la petición de inconstitucionalidad sólo es facultad de órganos del gobierno o un grupo de funcionarios públicos.

En dicho sistema no hay un juicio o procedimiento contencioso pues no existe controversia entre el órgano que solicita la declaración de inconstitucionalidad y la autoridad a quien se le reclama la ley o acto. Por otra parte, dicha declaración de inconstitucionalidad tiene efectos absolutos y generales.

Como ejemplo de este medio de control constitucional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla en su artículo 105 fracción II, la acción de inconstitucionalidad.

“Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;

b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c).- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y

e).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea, y

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

[...]”¹¹

Del análisis de dicho precepto constitucional, se advierte que el aludido medio de defensa de la Ley Suprema es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Pleno, mismo que sólo es procedente contra leyes federales o locales y tratados internacionales, y únicamente a instancia de un ente público (órgano de gobierno o partido político -tratándose de leyes electorales-), o un grupo de servidores públicos. Ahora bien, si la resolución es emitida por cuando menos ocho Ministros declarándose la inconstitucionalidad de la ley o tratado internacional la norma impugnada es anulada con efectos absolutos o erga omnes.

c) Control constitucional por órgano mixto.- En este tipo de defensa de la Carta Magna se sigue un procedimiento en el que aparecen características de los dos medios de control constitucional que han sido aludidos con anterioridad, pues la petición de inconstitucionalidad la hace un órgano de gobierno, un poder o un ente público, ante un Tribunal, el

¹¹ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editores Mexicanos Unidos, S.A., Edición 2001, página 87-88.

cual tiene encomendada la protección de la Ley Suprema a través de la función jurisdiccional o de la función política; esto es, la declaración de inconstitucionalidad se realiza por medio de la función política, por ejemplo en el caso de leyes, o mediante la función jurisdiccional en otro tipo de actos. La sentencia que se dicta tiene efectos absolutos.

En México se cuenta con el juicio de controversia constitucional como ejemplo de este sistema de control constitucional, el cual es competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actuando en Pleno, y a instancia de un ente público, un poder o un órgano de gobierno. En efecto, se sigue un juicio en el que existe una verdadera controversia entre las partes, culminando con una sentencia que tiene efectos absolutos.

1.3 El Juicio de Amparo, medio de control de la constitucionalidad y la legalidad.

El juicio de amparo, como ya se señaló, es el medio de control constitucional por órgano jurisdiccional y por vía de acción del que goza todo gobernado contra cualquier acto de autoridad que viole la Constitución, y por tanto le cause un agravio en su esfera jurídica.

Efectivamente, el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objetivo es el respeto y protección de la Ley Suprema. Sin embargo, la finalidad del juicio de garantías no se reduce sólo a la protección constitucional, sino que también protege las leyes secundarias, es decir, es un medio de control de la legalidad.

Así es, el amparo es un medio de control de legalidad, pues dicha garantía se encuentra consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que cuando una autoridad aplica indebida o inexactamente el ordenamiento legal al cual debe someter todos sus actos, quebranta la garantía de legalidad contenida en los numerales aludidos en

el párrafo que antecede; consecuentemente, también quebranta la Ley Fundamental.

Una vez expuesto el objetivo del juicio de amparo (control constitucional y control de legalidad), ahora debe definirse. Pues bien, sobre el juicio de amparo existen infinidad de definiciones, sin embargo, sólo anotaremos la aportada por el doctor Ignacio Burgoa Orihuela:

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”¹²

Por otra parte, están los principios fundamentales que estructuran y rigen el juicio de amparo, éstas reglas se encuentran instituidas en el artículo 107 de la Carta Magna, así como en diversos numerales de la Ley de Amparo.

“Los principios fundamentales de referencia son los siguientes: I. el de iniciativa o instancia de parte; II. el de existencia del agravio personal y

¹² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, 35ª edición, editorial Porrúa, México 1999, página 173.

directo; III. el de relatividad de la sentencia; IV. el de definitividad del acto reclamado y V. el de estricto derecho.”¹³

I. *Principio de iniciativa o instancia de parte.* Esto significa que el juicio de amparo no opera oficiosamente, ya que para su nacimiento es indispensable que el gobernado que se considere ha sido afectado o agraviado con el actuar de alguna autoridad, a través de la demanda ejercite su acción de amparo. Dicho principio se encuentra establecido en el artículo 107 constitucional y en el 4º de la Ley de Amparo.

II. *Principio de existencia del agravio personal y directo.* En primer lugar, debemos saber que se entiende por agravio. En esas condiciones, agravio es “todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”¹⁴

Este agravio debe ser personal, es decir, lesionar en su esfera jurídica a una persona, física o jurídica, determinada, causándole un menoscabo apreciable objetivamente. Y directo, la emisión o ejecución del acto de autoridad, o la abstención del órgano estatal para actuar conforme

¹³ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, 2ª edición, editorial Themis, México 1994, página 31.

¹⁴ Ibidem, página 32.

a lo que las leyes le imponen como obligación, está inmediatamente relacionado con la afectación o perjuicio que resiente el gobernado.

III. Principio de relatividad de la sentencia. También conocido como “fórmula Otero”. Este principio implica que la sentencia que ha concedido el amparo y protección de la Justicia Federal, únicamente favorecerá al gobernado que haya promovido el juicio de garantías, es decir, sus efectos sólo beneficiaran al quejoso. En ese orden de ideas, si la sentencia de amparo sólo salvaguarda a la persona, física o moral, que solicitó la protección de la Justicia de la Unión, exclusivamente puede obligar respecto a su cumplimiento a las autoridades que hayan intervenido en esa controversia.

Sin embargo, cuando alguna autoridad no haya figurado como responsable en el juicio de garantías, pero por sus funciones deba intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria, está obligada a acatarla; pues en caso contrario se dejaría a esa autoridad con plena aptitud para ejecutar el acto declarado inconstitucional, por el sólo hecho de no haber sido señalada con ese carácter en el juicio, haciendo por tanto ineficaz la ejecutoría.

IV. Principio de definitividad del acto reclamado. Este principio exige que previo a la interposición del juicio de amparo, deben agotarse todos los recursos o medios de defensa establecidos en la ley que rija el acto

reclamado, y a través de los cuales éste puede ser revocado, modificado o nulificado.

Cabe mencionar, que ésta exigencia tiene ciertas excepciones, las cuales se enumeran a continuación:

a) Cuando el acto reclamado represente peligro de privación de la vida, deportación, destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna;

b) Cuando se reclame el auto de formal prisión o cuando el acto que se reclama viole las garantías contenidas en los artículos 16, 19 y 20, por ejemplo: la orden de aprehensión, negativa a otorgar la libertad bajo caución, etcétera;

c) Por no haber sido legalmente emplazado al procedimiento (tercero extraño);

d) En materia administrativa, cuando el acto reclamado carece de fundamentación legal;

e) También en materia administrativa, si la ley que rige el recurso o medio de defensa que se haga valer en contra del acto reclamado, exige

más requisitos que los que requiere la Ley de Amparo para su suspensión, o bien, si aquella no prevé la suspensión del acto reclamado;

f) En caso de que el amparo se promueva contra órdenes verbales;

g) Si el acto reclamado se hace consistir en una ley (federal o local), tratado internacional, reglamento administrativo, u otra disposición que tenga las características de una ley;

h) Cuando el acto de autoridad viola directa e inmediatamente la Ley Suprema (materia administrativa);

i) En materia administrativa, si existen pluralidad de recursos, basta con agotar uno de ellos; y,

j) Si en contra del acto administrativo procede un recurso fáctico (no contemplado por la ley), el quejoso no está obligado a hacerlo valer.

V. *Principio de estricto derecho*. El fallo que resuelva el juicio de amparo únicamente debe analizar los conceptos de violación vertidos por el quejoso en su demanda, es decir, no puede comprender cuestiones que no hayan sido alegadas por el peticionario de amparo.

Cabe mencionar que este principio también tiene excepciones, denominadas “suplencia en la deficiencia de la queja”, sin embargo esta suplencia sólo opera respecto a los conceptos de violación en la demanda de amparo y en los agravios vertidos en los escritos de recursos; y exclusivamente en materia agraria, por lo que hace al señalamiento del acto reclamado.

a) La suplencia en la deficiencia de la queja es aplicable en cualquier materia, cuando el acto reclamado se hace consistir en una ley que ha sido previamente declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) En materia penal, si la demanda de amparo o el recurso lo promueve el reo, la suplencia opera aún ante la falta de expresión de agravios y conceptos de violación.

c) En materia agraria, la suplencia se aplica en beneficio de los núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros, sea en su carácter de parte quejosa o tercero perjudicada, respecto a los conceptos de violación y agravios, en sus comparecencias, alegatos, en la precisión de sus derechos agrarios, y como ya se dijo, cuando se hace un señalamiento erróneo del acto reclamado.

d) En materia laboral opera exclusivamente en favor del trabajador.

e) La suplencia también se aplica a favor de los menores de edad y de los incapaces.

f) En materia civil, mercantil y administrativa únicamente es aplicable cuando se aprecie una violación manifiesta de la ley que haya dejado al quejoso o recurrente sin defensa.

Finalmente, es necesario precisar que el juicio de amparo de acuerdo al acto que se impugne se subdivide en amparo directo o uni- instancial y amparo indirecto o bi- instancial.

El juicio de amparo directo es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede conocer de éste juicio uni- instancial, cuando por su trascendencia e interés así lo amerite.

La procedencia del juicio de amparo directo encuentra su fundamento constitucional en la fracción V del artículo 107; el maestro Raúl Chávez Castillo, explica de manera breve y concisa que el juicio de amparo directo procede contra:

“a) **Sentencias** definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos respecto de las cuales las leyes comunes no conceden

ningún recurso o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, entendiéndose por sentencias definitivas aquellas que deciden el juicio en lo principal, ocupándose de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por cuyo medio puedan ser modificadas o revocadas

b) **Laudos** que obviamente son dictados por los tribunales del trabajo

c) **Resoluciones** que pongan fin al juicio dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, entendiéndose por resolución que ponga fin al juicio aquellas que sin decidir el juicio en lo principal lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario mediante el cual puedan ser modificadas o revocadas.¹⁵

Ahora bien, a través del amparo directo se pueden reclamar tanto violaciones cometidas en las sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, como violaciones cometidas durante el procedimiento que hayan afectado las defensas del quejoso y como consecuencia hayan influido en el sentido de la resolución.

¹⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Op. Cit., página 66.

Por otro lado el amparo indirecto o bi-instancial, es competencia de los Jueces de Distrito, y excepcionalmente de los Tribunales Unitarios de Circuito. Su fundamento constitucional se encuentra en la fracción VII, del citado numeral 107.

El amparo indirecto prospera contra todos los actos de autoridad respecto de los cuales no sea procedente el amparo uni-instancial, como pueden ser: leyes, tratados internacionales, reglamentos administrativos, contra actos dictados fuera de juicio o después de concluido, contra actos que afecten personas extrañas al juicio, etcétera.

CAPITULO II

ANTECEDENTES JURIDICOS DE LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 114 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO

SUMARIO: 2.1 Concepto e importancia de la improcedencia en el Juicio de Amparo; 2.2 Proyecto de José Urbano Fonseca de 1847; 2.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales (constitución de 1857) de 30 de noviembre 1861. (Ley Orgánica de Amparo de 1861); 2.4 Ley de Reglamentaria de 1869; 2.5 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882; 2.6 Código de Procedimientos Federales de 1897; 2.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909; 2.8 Ley de Amparo de octubre de 1919.

Preámbulo al capítulo segundo.- Más que un estudio sobre los antecedentes jurídicos de la regla general contemplada en el artículo 114 fracción III de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión medular de la tesis que se realiza, este capítulo está enfocado en mayor medida al análisis de los antecedentes jurídicos de las causales de improcedencia del juicio de garantías.

Esto es así, primero, por que el texto de la regla en comento encierra una causal de improcedencia; y en segundo lugar, por que dicho criterio apareció por primera vez en la Ley de Amparo vigente. En virtud de lo anterior, es que debemos estar al tanto sobre qué es, cuáles son las causales que actualmente hacen improcedente el juicio de amparo y cómo se clasifican, lo cual resaltaré su importancia.

Sobra decir, que el juicio de amparo ha cambiado al través de los años, en su comienzo no existían las causales de improcedencia, en efecto, como podrá apreciarse líneas subsecuentes las primeras leyes reguladoras del juicio constitucional no contemplaban causas de improcedencia, éstas fueron apareciendo, evolucionando, y en otros casos, desapareciendo, de una ley a otra.

Cabe mencionar, que la improcedencia surgió como consecuencia de los múltiples estudios realizados sobre el sobreseimiento; incluso en algunas leyes se encontraban insertas en el apartado relativo al sobreseimiento.

2.1 Concepto e importancia de la improcedencia en el Juicio de Amparo.

La improcedencia surgió como una excepción a la procedencia del juicio de amparo, en efecto, la regla general es admitir la demanda de garantías que se presente, sin embargo cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que algunas demandas están muy lejos de

obtener una sentencia favorable decidió que era mejor desecharlas desde un principio.

La improcedencia es "LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA QUE TIENEN LOS ORGANOS JURÍDICOS PARA QUE, POR VIA DEL PROCESO, ESTUDIEN O DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CUESTION PLANTEADA EN LA DEMANDA"¹⁶

Empero, en que radica la importancia de ésta figura, esto es, cual es la razón de no dar entrada al juicio de amparo cuando éste es improcedente, pues bien, Don Ignacio L. Vallarta explicaba esta circunstancia de la siguiente manera; "Si a los litigantes fuera lícito estar promoviendo sin medida esa clase de amparos, si fuera obligatorio para los jueces admitirlos y sustanciarlos, además del desprecio que esto importaría de esas ejecutorías, no alcanzaría otro resultado práctico, que robar a los tribunales un tiempo que deben ocupar, no en formar procesos baldíos sino en administrar justicia".¹⁷

La improcedencia puede ser manifiesta e indudable desde el momento mismo en que el órgano jurisdiccional analiza el escrito de

¹⁶ VERGARA TEJADA, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo, Doctrina, Modelos y Jurisprudencia*, 1ª edición, Angel Editor, México 2000, página 740.

¹⁷ VALLARTA, IGNACIO L., *Cuestiones Constitucionales, Votos*, 4ª edición, editorial Porrúa, México 1980, Tomo IV, página 498.

demanda, lo que conlleva a su desechamiento de plano. Por otro lado, puede no ser manifiesta e indudable al momento de que el juzgador analiza la demanda, o bien no existir en ese instante; por lo tanto, ésta debe admitirse y al momento de emitirse la sentencia, con las constancias aportadas por las partes determinar si se actualiza plenamente alguna causal de improcedencia, ya sea superveniente o anterior a la admisión, lo que implicaría el sobreseimiento en el juicio de amparo.

Las causales de improcedencia deben ser estudiadas de oficio, esto es, el juzgador debe analizarlas y declararlas sin necesidad de que alguna de las partes las haga valer. Dicha figura jurídica se ha clasificado en: A) constitucional; B) legal; y, C) jurisprudencial.

A) Improcedencia constitucional.- Este tipo de improcedencia está prevista de modo absoluto y concreto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre éstas se encuentran las siguientes:

a) En materia electoral, por un lado el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, así lo establecen los artículos 41, 60 y 99 constitucionales, ya que sus decisiones son definitivas e inatacables; por otra parte, según el artículo 105, fracción II antepenúltimo párrafo, también

es improcedente el juicio de garantías contra leyes en materia electoral, pues la única vía para impugnarlas es la acción de inconstitucionalidad.

b) La segunda causal de improcedencia se contempla en el noveno párrafo del artículo 100 de la Carta Magna, al declarar que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, pues el único recurso que procede en contra de ellas es la revisión administrativa y sólo si se trata de designación, adscripción, ratificación o remoción de magistrados y jueces federales. Pero no procederá el juicio de amparo en contra de resolución alguna emitida por el Consejo.

c) Otra hipótesis de improcedencia constitucional es la señalada por el artículo 104, fracción I-B de la Carta Magna, respecto de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de los recursos de revisión administrativa, ya que éstas no pueden ser impugnadas mediante recurso ordinario ni medio de defensa legal alguno.

d) Contra las resoluciones emitidas en los juicios políticos, independientemente de la Cámara que las emita, es improcedente el amparo, dicha improcedencia se localiza en el sexto párrafo del artículo 110 constitucional.

e) Tampoco procede el amparo contra resoluciones dictadas en los juicios de procedencia penal o de desafuero, así lo dispone el párrafo sexto del artículo 111 de la Ley Suprema.

B) Improcedencia legal.- Las causas de improcedencia legal están previstas en la Ley de Amparo, en su artículo 73 que consagra dieciocho fracciones, del tenor literal siguiente:

“ART. 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia;”¹⁸ Esta causal se debe precisamente a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la máxima autoridad judicial, por lo tanto ningún otro órgano del Gobierno puede juzgar sus resoluciones.

“II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;”¹⁹ Dicha causal obedece a que el juicio de amparo tiene sus propios medios de impugnación, ya sea a través de un recurso (revisión, reclamación y queja), o mediante un incidente. Asimismo, esta causal “protege la estabilidad o seguridad jurídicas, ya que éstas no existirían si fuera factible combatir en nuevos juicios de amparo las resoluciones pronunciadas en un juicio constitucional o en

¹⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional, Legislación, Prontuario y Bibliografía, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2004, página 214.

¹⁹ Ibidem, página 215.

cumplimentación de éstas, además, de que la cadena de juicios que en tal supuesto pudieran originarse sería interminable.”²⁰

“III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;”²¹ Para que se actualice esta causal se requiere de la presencia de tres requisitos “a) que la ley o acto que se reclamen sean materia de otro juicio de amparo; b) que ese juicio esté pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia o en revisión, y c) que ambos juicios de garantías estén promovidos por el mismo quejoso o quejosos, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.”²²

“IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;”²³ La diferencia de esta causal con la prevista en la fracción anterior, es que en aquella el juicio similar está en trámite, en tanto que en

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., página 50.

²¹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional..., Op. Cit., página 215.

²² GÓNGORA PIMENTEL, David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, 8ª edición, Editorial Porrúa, México 2001, página 220-221.

²³ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional..., Op. Cit., página 215

ésta la sentencia que lo resolvió ya causo ejecutoria, es decir, es cosa juzgada.

Ambas fracciones pretenden evitar que se dicten sentencias que puedan ser contradictorias y que se promuevan nuevos amparos contra actos cuya constitucionalidad ya fue estudiada.

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;”²⁴ El interés jurídico se refiere a un derecho legalmente tutelado, que además está íntimamente ligado con el agravio. Por tanto, sólo puede ocurrir al amparo la persona titular del derecho (derivado de la ley) que ha sido afectado con el actuar de la autoridad, de otro modo el juicio de garantías es improcedente.

“VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;”²⁵ Para comprender mejor esta causal es necesario distinguir entre una ley autoaplicativa y una ley heteroaplicativa. Las primeras, son disposiciones que desde el momento mismo de su entrada en vigor causan un perjuicio al gobernado por ubicarlo dentro del supuesto que establecen, creándole

²⁴ Idem.

²⁵ Idem.

por tanto determinadas obligaciones. En cambio las segundas requieren de un acto posterior de aplicación (proveniente de una autoridad, de un particular que actúe como auxiliar de la administración pública, o del propio agraviado), para que causen un perjuicio al quejoso.

En ese orden de ideas, el amparo es improcedente cuando se reclama una ley heteroaplicativa sin que aún se haya materializado el acto de aplicación, puesto que toda vía no ha causado un perjuicio.

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;”²⁶ Dicha causal surge con motivo de la diferenciación que se hace respecto a las garantías individuales y sociales con los derechos políticos. “Las garantías individuales y sociales, son derechos de los particulares o gobernados. Los derechos políticos corresponden a las mismas personas pero en su calidad de ciudadana.”²⁷

Por lo tanto las violaciones a los derechos políticos de los ciudadanos no son materia de protección del juicio de amparo, por no ser considerados garantías individuales.

²⁶ Idem.

²⁷ R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, (Apéndice de Garantías Individuales), 8ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003, página 171.

“VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente;”²⁸ Esta causal también obedece a que el amparo no procede contra violaciones a derechos políticos. Máxime que la Constitución correspondiente le confiere a las autoridades señaladas en ésta fracción facultades para resolver soberana y discrecionalmente; consecuentemente, si fuera procedente el amparo ya no habría soberanía ni discrecionalidad.

“IX. Contra actos consumados de un modo irreparable;”²⁹ De acuerdo al artículo 80 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal tiene por objeto “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad

²⁸ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional..., Op. Cit., página 215.

²⁹ Idem.

responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”³⁰

Ahora bien, si el acto reclamado es ejecutado y físicamente resulta irreparable, por la imposibilidad de volver las cosas al estado que guardaban hasta antes de haberse realizado dicho acto, el juicio de amparo pierde su objeto, por tanto ya no tiene razón de ser.

“X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exclusivamente la sentencia de primera instancia hará que se considere irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez cerrada la instrucción y hasta que sea notificada de la resolución

³⁰ Ibidem, página 221.

que recaiga en el juicio de amparo pendiente;³¹ “Esta fracción también contempla un supuesto de irreparabilidad del acto reclamado, pero, a diferencia del previsto en la anteriormente examinada, se refiere a la irreparabilidad jurídica, no a la física que hace imposible la restauración de las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la consumación del acto reclamado.”³²

En efecto, dicha hipótesis se refiere a la irreparabilidad jurídica pero únicamente de actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

El maestro Alberto del Castillo del Valle aduce que la situación jurídica “es una etapa en que se encuentra el procedimiento, derivada del avance que el mismo haya tenido conforme a los preceptos que lo regulan”. Asimismo, sigue aduciendo “Cuando una de esas etapas ha sido superada, pero se promueve demanda de amparo contra actos emanados de ella, que han dado pauta a la subsecuente etapa procesal, el juicio de amparo es improcedente (art. 73, frac. X, L.A.). Así pues, solamente pueden impugnarse los actos que deriven de la nueva etapa.”³³

³¹ Ibidem, página 215-216.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., página 59.

³³ Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Op. Cit., página 111.

“XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo

segundo, de este ordenamiento.”³⁴ Ambas fracciones contemplan el consentimiento de los actos reclamados, por lo que, si el quejoso en un principio, consintió o aceptó de cualquier forma un acto de autoridad, es indudable que pierda su oportunidad para impugnarlo con posterioridad a través del juicio de amparo.

“XIII.- Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños.

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de

³⁴ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional..., Op. Cit., páginas 216-217

oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;³⁵

Estas tres fracciones se refieren al principio de definitividad, el cual establece que para que sea procedente el juicio de garantías deben agotarse previamente todos los recursos o medios de defensa establecidos en la ley que rige el acto. Esto es, si la ley que rige el acto que se reclama establece un recurso o medio de defensa para impugnarlo y éste no es agotado; o bien, se encuentra en trámite, el juicio de amparo es improcedente

“XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado;”³⁶

Hay cesación de los efectos del acto reclamado cuando se vuelven las

³⁵ Ibidem, página 217-218.

cosas al estado que guardaban hasta antes de ejecutarse el acto que se reclama, como si se hubiera concedido el amparo y protección de Justicia Federal. Consecuentemente, no puede haber juicio si ya no existe el acto que se reclamaba.

“XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;”³⁷ “En el caso especial de esta fracción, el acto reclamado no ha cesado en sus efectos, la autoridad responsable no lo ha revocado o nulificado, como sucede con el supuesto de la fracción anterior, el acto, pues, subsiste, pero no tiene en quien surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo, es decir, el promovente del amparo si era éste a quien afectaba el acto, ya no existe; o bien, si el acto reclamado afectaba el derecho de propiedad del promovente sobre un bien mueble, si éste se destruyó o se incendió.”³⁸

“XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

³⁶ Ibidem, página 218.

³⁷ Idem.

³⁸ Góngora Pimentel, David, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. Cit., página 273.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.³⁹ La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo contemplan diversas causas de improcedencia del juicio de garantías, que no encajan en ninguna de las hipótesis previstas en las anteriores diecisiete fracciones, por lo tanto se deja abierta la posibilidad de actualizar alguna otra causal derivada de un diverso numeral de la Ley de Amparo o de la Ley Suprema; como lo es la contemplada en la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo, motivo de estudio del presente trabajo.

Lo anterior ya que es “usual que el legislador, temeroso de pasar por alto alguna disposición legal que debiera haber tomado en consideración cuando formula una enumeración de supuestos, haga culminar tal enumeración con una regla como la que estatuye la fracción que se comenta, la que en la especie es ciertamente justificada puesto que existen causas de improcedencia, establecidas por la Carta Magna o por la mencionada jurisprudencia, que no encajan en ninguna de las anteriores diecisiete causales especificadas en el artículo 73 de la Ley de Amparo.”⁴⁰

C) Improcedencia jurisprudencial.- Este tipo de improcedencia resulta de los criterios que emiten el Pleno y Salas de la Suprema Corte de

³⁹ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Compendio de Derecho Procesal Constitucional..., Op. Cit., página 218.

⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., página 64-65.

Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito al interpretar las normas jurídicas que son oscuras u omisas respecto a los supuestos de hecho y de derecho contenidos en los principios rectores del juicio de amparo. Esto es, "Hay improcedencia jurisprudencial cuando los tribunales federales facultados por la Constitución para interpretar el sentido de la ley (sentar criterios de jurisprudencia), concluyen que la demanda de amparo no es viable en un caso concreto,".⁴¹

Para un mejor entendimiento de la improcedencia del juicio de amparo es menester hacer una referencia histórica de las diversas leyes reglamentarias del juicio de garantías, es decir, de la improcedencia legal, pues como ya se dijo, la regla general contemplada en la fracción III del artículo 114, apareció durante la vigencia de la actual Ley de Amparo.

⁴¹ Del Castillo del Valle, Alberto, Primer Curso de Amparo, Op. Cit., página 117.

2.2 Proyecto de José Urbano Fonseca de 1847.

Dicho ordenamiento reglamentó el juicio de garantías establecido en el Acta de Reformas de 1847. Sin embargo, debemos hacer la observación que éste no menciona ninguna causa legal, específica, de improcedencia del juicio de amparo.

“El proyecto Fonseca, como se designó a la reglamentación legal del juicio de amparo a que nos estamos refiriendo, comenzaba por enunciar la procedencia de dicho medio de control, es decir, contra actos de los poderes ejecutivo y legislativo locales o federales, que vulnerasen las garantías del individuo, tal como lo preceptuaba el artículo 25 del Acta de Reformas. Posteriormente, el aludido proyecto planteaba el problema de la personería o personalidad en materia de amparo, estableciendo que el padre podía interponerlo por el hijo, el marido por la mujer, etc., sin sujetarse para ello a las reglas estrictas que sobre el particular contenía el Derecho Común. También existía en la reglamentación que comentamos una clasificación de los amparos contra actos violatorios de las garantía individuales, por cuanto a las autoridades que los ejecutaban, de donde se deriva la diversa competencia de los órganos que conocían del juicio, a saber, si se trataba de actos de la autoridades federales, la que ejercía el control respectivo era la Suprema Corte en Pleno, y si eran las locales,

correspondía a la primera sala de dicho cuerpo jurisdiccional el conocimiento y tramitación respectivos.”⁴²

⁴² Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., páginas 132-133.

2.3 Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales (constitución de 1857) de 30 de noviembre 1861. (Ley Orgánica de Amparo de 1861).⁴³

Esta ley fue publicada el 30 de noviembre de 1861, con el rubro Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, contando con un total de treinta y cuatro artículos.

“El procedimiento que establecía era de los más sencillo: el artículo 3º disponía que la demanda de amparo debía presentarse ante el Juez de Distrito del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal (hoy Ministerio Público), debía declarar si había o no lugar a abrir el juicio de garantías, según lo indicaba el artículo 4º. Este precepto, además, ya consignaba un antecedente del incidente de suspensión, al establecer que cuando un caso fuera de urgencia, se decretaba la suspensión del o de los actos reclamados. La Ley de 1861 daba Competencia al Tribunal de Circuito, en el sentido de que “siempre que la declaración (del Juez de Distrito) fuese negativa, sería

⁴³ El texto completo de la presente Ley fue consultado en la obra: Historia del Amparo en México, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México 1999, Tomo III, páginas 31-35.

apelable para ante dicho tribunal (art. 5), el cual de oficio y a los seis días de haber recibido el expediente, resolvería sin ulterior recurso" (art. 6). Cuando el Juez de Distrito resolviera que era de abrirse el juicio de amparo, por estar comprendido el caso de que se tratase dentro de los términos del artículo 101 constitucional, se iniciaba el procedimiento, corriéndose traslado con la demanda de amparo a las autoridades responsables y al promotor fiscal y se abría después un periodo probatorio, transcurrido el cual se dictaba la sentencia correspondiente, pudiéndose ésta recurrir para ante el Tribunal de Circuito, cuyas ejecutorias, a su vez, eran suplicables para ante la Suprema Corte."⁴⁴

Esta disposición legal hizo factible el amparo contra actos de cualquier autoridad violatorios de garantías individuales, tanto consagradas en la Constitución del 57, como en las leyes orgánicas de ésta; empero, en su texto tampoco se hace mención específica a ninguna causa legal de improcedencia del juicio de garantías.

⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Op. Cit., página 133.

2.4 Ley de Reglamentaria de 1869.⁴⁵

Esta segunda ley derogó la anterior de 1861 y dentro de sus treinta y dos artículos, destaca por la importancia para el presente estudio, el numeral 8º cuyo texto es el siguiente: "Art. 8º. No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales."⁴⁶

Efectivamente, se estableció por primera vez una causa legal de improcedencia, pero el contenido de dicho precepto suscitó una discusión respecto a que si su texto era o no inconstitucional, ya que se estimó que éste era contrario a lo establecido en el artículo 101 de la Constitución de 1857, el cual disponía que el amparo era procedente contra cualquier acto de toda autoridad que vulnerara alguna garantía individual.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte declaró la inconstitucionalidad de este artículo, situación que provocó la inaplicabilidad de la aludida causal de improcedencia, por lo que las demandas de amparo que en esta materia se promovieron fueron admitidas.

⁴⁵ El texto íntegro de la Ley de Amparo de 1869, se consultó en la Obra: Historia del Amparo en México, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México 1999, Tomo III, páginas 309-313.

⁴⁶ *Ibidem*, página 310.

2.5 Ley de Amparo de 14 de diciembre de 1882. ⁴⁷

En primer lugar, debe mencionarse que esta Ley de Amparo ya no contempló la causal de improcedencia prevista en la legislación anterior, pues el juicio de garantías ya fue procedente en los negocios judiciales de carácter civil, siempre y cuando se interpusiera dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que hubiese causado ejecutoria la sentencia que se estimaba había violado alguna garantía individual; los ausentes del lugar en que se haya emitido la ejecutoria, pero dentro del territorio nacional, contaban con noventa días y con ciento ochenta días los ausentes del territorio nacional (artículo 57).

Esa situación podría encuadrarse como otra causal de improcedencia, pues al ser interpretada en sentido contrario, es decir, si el juicio de garantías no se promovía dentro de los términos aludidos en el párrafo que antecede, éste resultaría improcedente por ser extemporáneo; consecuentemente, se estaría ante la presencia de un acto consentido.

⁴⁷ El texto íntegro de la Ley de Amparo de 1869, se consultó en la Obra: Historia del Amparo en México, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México 2000, Tomo IV, páginas 619-631.

También, se pueden advertir otras causas de improcedencia, aunque éstas se encontraban, por un lado, en el Capítulo VI relativo al sobreseimiento, específicamente en el artículo 35; y por otro en los diversos numerales 6 y 10, los cuales se transcriben a continuación:

“6. El amparo procede también, en su caso, contra los jueces federales, y entonces se interpondrá ante el juez suplente, si se reclamasen los actos del propietario, ó ante éste ó los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de circuito. En ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en tribunal pleno, ó en salas.”

Justamente, este dispositivo legal en su parte final contempla dos causales de improcedencia, a saber: contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo, y contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claros antecedentes de las causas de improcedencia contempladas en las fracciones I y II de la Ley de Amparo vigente.

“10. No se admitirá nuevo recurso de amparo respecto de un asunto ya fallado, ni aun a pretexto de vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio.”

Este artículo constituye otro precedente para las causales de improcedencia contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, específicamente a la prevista en la fracción IV; pues, ambas niegan la procedencia de un nuevo juicio de garantías contra actos que ya fueron materia de otro amparo ejecutoriado.

“35. No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá, en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes:

- I. Cuando el actor se desista de su queja.
- II. Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo a su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento ó intestado puede proseguir el juicio.
- III. Cuando la misma autoridad revoca el acto que es materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación.
- IV. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.
- V. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación.
- VI. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protestó contra él ó se

manifestó inconformidad, siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores, y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional.”⁴⁸

Al observar éste dispositivo legal, se puede apreciar que las fracciones III, IV, V y VI, tienen enorme similitud con algunas de las causales de improcedencia reguladas en la actual Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así tenemos que, las fracciones III y IV en comento, establecen la cesación de efectos del acto reclamado. Por otro lado, la fracción V, se refiere a lo que hoy conocemos, como la improcedencia del juicio de garantías contra actos consumados de forma irreparable. Y, por último, la fracción VI del dispositivo legal en estudio implanta la improcedencia del amparo contra actos consentidos.

⁴⁸ Los tres artículos transcritos son fiel reproducción de los contenidos en la Ley de Amparo de 1882, la que se consulto en la obra aludida en la cita que antecede, paginas 621 y 625.

2.6 Código de Procedimientos Federales de 1897.

El Código de Procedimientos Federales de 1897, reguló el procedimiento del juicio de amparo en sus numerales 745 a 849; cabe destacar que este dispositivo legal ya contempló un apartado especial para las causas de improcedencia. Así, se estableció la Sección III denominada De los casos de improcedencia, integrada por el artículo 779, el cual se transcribe puntualmente a continuación:

“Art. 779. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas.

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada.

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable.

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación.

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo, dentro de los términos que señala este capítulo.

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución.

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate, quedó a disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el solo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente.

VI. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado.

VII. En el caso de la parte final del artículo 780.

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781.

IX. Cuando en los Tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente.

En los casos a que se refieren las fracs. VII y IX de este artículo, la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá

intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.”⁴⁹

A fin de evitar repeticiones innecesarias, sólo serán analizadas brevemente, las fracciones en las cuales aparezcan nuevas causales de improcedencia, en correspondencia con las establecidas en la ley predecesora.

La fracción V del numeral en cuestión contempla la improcedencia del amparo contra actos consentidos, ahora bien, aún y cuando esta causal ya se contemplaba en la ley anterior, es necesario resaltar que en el Código en comento se precisó claramente cuando debían presumirse como tales dichos actos, indicando los términos con los que se contaba en cada materia para presentar la demanda. Resaltando que los actos que importen una pena corporal, verbigracia la libertad y la vida, nunca podrían tenerse por consentidos. Además, desestimo el principio de definitividad

Por otro lado, la fracción VII, contempló la improcedencia del amparo si la demanda no era formulada cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 780, como lo eran: señalar la ley o acto que violaba la garantía o la ley civil aplicada inexactamente o que no fue aplicada, fijando el hecho concreto en que radicaba la violación; en su

⁴⁹ Obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Historia del Amparo en México, 1ª edición, México 2000, Tomo V, páginas 24-25.

caso, designar la facultad del Estado quebrantada o restringida por la autoridad federal; o bien, la ley o acto de autoridad del Estado que invadió la esfera de la autoridad federal; no exhibir una copia más cuando era solicitado el incidente de suspensión .

La fracción VIII, estableció el desechamiento del amparo si la demanda era presentada después de veinte días, en caso de impugnarse una sentencia definitiva en materia civil, o después de quince días en el caso de otras resoluciones en la misma materia. Estos plazos se extendían a noventa y ciento ochenta días, para los ausentes del lugar en que se dictó la resolución y para los ausentes de la República, respectivamente.

De la misma forma, y conforme a la fracción IX, el amparo era improcedente cuanto, ante los Tribunales ordinarios, estuviera pendiente un recurso que pudiera modificar, revocar o “enmendar” el acto reclamado.

Finalmente, en el Código de Procedimientos Federales de 1897, por primera vez se implantó la obligación del Juez de examinar la demanda en busca de motivos manifiestos de improcedencia (artículo 799). Es por todo esto, que podemos asegurar, que éste cuerpo normativo constituyó un enorme adelanto por lo que se refiere a la figura jurídica de la improcedencia del juicio de amparo.

2.7 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Dicho cuerpo de leyes regula las causas de improcedencia del juicio de garantías, en las nueve fracciones de su artículo 702, precepto que a la letra establece:

“Artículo 702. El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sean funcionando en acuerdo pleno ó en Salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo;

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal ó algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

a). Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

- b). Las resoluciones judiciales civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;
 - c). Los actos del orden político y administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su ejecución, exceptuándose los actos contra la libertad individual y los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, siempre que unos y otros tengan carácter reparable;
 - d). El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó a disposición de la autoridad militar;
- VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia de indulto;
- VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;
- VIII. Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado.
- En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo, únicamente contra la resolución que se dicte en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma;
- IX. En los demás casos en que lo prevenga este capítulo.”⁵⁰

⁵⁰ Ibidem, páginas 46-47.

Las causas de improcedencia contempladas en éste Código son casi idénticas a las establecidas en el anterior cuerpo normativo, por lo que sólo se resaltarán las pocas diferencias que pueden encontrarse en ambos cuerpos normativos.

En ese orden de ideas, la fracción VIII del Código derogado, que señalaba la improcedencia del amparo cuando la demanda era presentada de forma extemporánea, fue sustituida, ya que dicha causal quedó incluida dentro de lo establecido por la fracción V del Código en estudio, que regulaba la improcedencia por consentimiento del acto reclamado. Quedando en su lugar la improcedencia del juicio de garantías contra sentencias que impongan penas respecto de las cuales se haya pedido la gracia del indulto.

Por otro lado en la fracción IX, por primera vez se dejó abierta la posibilidad de actualizar alguna otra causal derivada de un artículo distinto al 702.

2.8 Ley de Amparo de octubre de 1919.⁵¹

Este ordenamiento, establece ya la competencia del juicio de amparo entre los Jueces de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A ésta última le asigna una doble competencia: como revisora de las sentencias emitidas por los Jueces de Distrito y como concedora en única instancia de los juicios de garantías interpuestos contra las sentencias definitivas pronunciadas en juicios civiles o penales.

Ahora bien, por lo que hace a la improcedencia del juicio de amparo contiene en su artículo 43 una enumeración de las causales en comento.

"ARTICULO 43º.- El juicio de amparo es improcedente:

I.- Contra actos de la Suprema Corte.

II.- Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

III.- Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV.- Contra actos consumados de un modo irreparable;

⁵¹ El texto íntegro de la Ley de Amparo de 1919, se consultó en la Obra: Historia del Amparo en México, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1ª edición, México 2000, Tomo V, páginas 661-693.

V.- Contra actos consentidos, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el sólo transcurso de los quince días expresados:

(a).- Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

(b).- La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

(c).- Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

VI.- Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

VII.- Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado;

VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.”⁵²

Aún y cuando las causas de improcedencia reguladas por ésta Ley de Amparo, son esencialmente las mismas a las contempladas por el

⁵² Ibidem, páginas 670-671.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, se pueden advertir algunas pequeñas variantes.

En efecto, mientras el citado Código de 1909 fijaba cuales eran los actos que debían presumirse consentidos, la Ley de Amparo de 1919 siguió un criterio opuesto, al determinar que actos de autoridad no debían ser estimados consentidos por el transcurso de los quince días.

Otra variante, es que en la citada Ley de Amparo se eliminó la causal que establecía la improcedencia del juicio de garantías, contra las sentencias que impongan penas de las que se haya pedido el indulto.

CAPITULO III
LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN EL
DERECHO COMPARADO (HIPÓTESIS DEL ARTICULO 114
FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO).

SUMARIO: 3.1 España; 3.2 Brasil; 3.3 Francia.

Preámbulo al capítulo tercero.- Sería imposible analizar las diversas figuras jurídicas equivalentes al juicio de amparo mexicano, contempladas en las legislaciones de los distintos Estados del mundo; es por ello que sólo nos limitaremos a tres de esas legislaciones. En efecto, aquí nos referiremos brevemente a los equivalentes del amparo mexicano, contemplados en tres sistemas jurídicos: el español, el francés y el brasileño.

Ciertamente, en el presente trabajo se mencionaran sucintamente algunas de las características fundamentales del recurso de amparo español, del hábeas corpus y el mandamiento de seguridad contemplados en la legislación constitucional de Brasil, así como del medio de control constitucional que ejerce el Consejo Constitucional Francés, consistente en examinar la constitucionalidad de las leyes secundarias, y del recurso de exceso de poder y del de casación, también contemplados en la legislación Francesa.

En efecto, se citan ciertas características de los medios de densa en comento, entre ellas algunas de las causas que los hacen improcedentes; sin embargo, se debe resaltar que en ellos no encontramos una regla igual, o al menos similar, a la que se encuentra establecida en la fracción III, del artículo 114 de la Ley de Amparo.

3.1 España.

El recurso de amparo se encuentra regulado en el Título Tercero de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, órgano jurisdiccional competente para conocer de dicho procedimiento (artículo 2º, inciso b); en ese sentido el autor Faustino Cordón Moreno, manifiesta: “El proceso de amparo constitucional se configura, pues, como un cauce jurídicamente regulado en la Ley Orgánica, a través del cual se ejerce por el Tribunal Constitucional la función jurisdiccional específica de tutela y protección de unos determinados derechos y libertades frente a su violación –o amenaza de violación- por un acto de cualquiera de los poderes públicos del Estado”.⁵³

⁵³ CORDÓN MORENO, Faustino, El Proceso de Amparo Constitucional, 2ª edición, Editorial La Ley, Madrid 1992, página 19.

Las causas de “inadmisión” del recurso de amparo están establecidas en el artículo 50 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, mismo que es del tenor literal siguiente:

“Artículo cincuenta

Uno. La Sección, por unanimidad de sus miembros, podrá acordar mediante providencia la inadmisión del recurso cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 a 46 o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4.2.

b) Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

c) Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional

d) Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de

amparo en supuesto sustancialmente igual, señalando expresamente en la providencia la resolución o resoluciones desestimatorias.

Dos. La providencia a que se refiere el apartado anterior, que indicará el supuesto en el que se encuentra el recurso, se notificará al demandante y al Ministerio Fiscal. Contra dicha providencia solamente podrá recurrir el Ministerio Fiscal, en súplica, en el plazo de tres días. El recurso se resolverá mediante auto.

Tres. Cuando en los supuestos a que alude el apartado primero no hubiere unanimidad, la Sección, previa audiencia del solicitante de amparo y del Ministerio Fiscal, por plazo común que no excederá de diez días, podrá acordar mediante auto la inadmisión del recurso.

Cuatro. Contra los autos a los que se refieren los apartados 2 y 3 anteriores no cabrá recurso alguno.

Cinco. Cuando en la demanda de amparo concurren uno o varios defectos de naturaleza subsanable, la Sección procederá en la forma prevista en el artículo 85.2; de no producirse la subsanación dentro del

plazo fijado en dicho precepto, la Sección acordará la inadmisión mediante providencia, contra la cual no cabrá recurso alguno.”⁵⁴

De la transcripción anterior, se advierte que las causas de inadmisión del recurso de amparo constitucional, se encuentran establecidas concretamente en el apartado Uno y Cinco del aludido numeral.

En ese orden de ideas, los autores Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Faustino Cordón Moreno, coinciden al señalar que las causas de inadmisión previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional pueden clasificarse en dos grupos: a) Causas de inadmisibilidad por defectos de carácter procesal y b) Causas de inadmisibilidad por razones de fondo. En efecto, el maestro citado en primer término expresa:

“Los distintos supuestos o causas de inadmisión previstos por el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, pueden sistematizarse en dos grupos: defectos de carácter procesal, y defectos de fondo.

Entre las causa de inadmisión formales se encuentran: a) La presentación de la demanda fuera de plazo; b) La falta de los requisitos de la demanda y de los documentos que deben acompañarla; c) El

⁵⁴ El texto completo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, del 3 de octubre de 1979, fue consultado en la página de internet del Tribunal Constitucional, cuya dirección es: www.tribunalconstitucional.es/.

incumplimiento de los requisitos contenidos en los arts. 42, 43 y 44 de la LOTC; d) La falta de jurisdicción y competencia; y e) La falta de representación y postulación.

Las causales de inadmisibilidad de fondo son: a) Por constituir derechos y libertades no susceptibles de protección vía amparo (falta de accionabilidad); b) Por carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo; c) Por haberse desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un proceso de amparo en supuesto sustancialmente igual.”⁵⁵

⁵⁵ FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, La acción constitucional de amparo en México y España, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, página 338.

3.2 Brasil.

Las figuras jurídicas equivalentes al amparo mexicano, que han sido establecidas en Brasil son: el *habeas corpus* y el mandamiento de seguridad, dichas instituciones se encuentran establecidas en las fracciones LXVIII y LXIX, del artículo Quito de su Ley Fundamental, disposiciones que estatuyen lo siguiente:

"LXVIII. Se concederá el *habeas corpus* siempre que alguien sufriera o se creyera amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder.

LXIX. Se concederá mandamiento de seguridad, para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por *habeas corpus* o *habeas data*, cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público".⁵⁶

Es preciso mencionar que el "hábeas corpus" fue instituido por vez primera en la Carta Magna inglesa, como una garantía contra la prisión indebida o arbitraria, con el propósito de presentar a un gobernado frente al

⁵⁶ El texto íntegro de la Constitución de la República Federativa de Brasil de 1988, se consulto en la página de internet www.constitution.org/cons/brazil.htm.

juzgador pues su finalidad era la de solicitar al juez la presentación de una persona privada de su libertad para que éste analizara la causa de dicha privación, y en su caso pusiera en libertad a aquél.

Sobre el tema, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta “La procedencia del *habeas corpus* brasileño no deja lugar a dudas, pues este recurso es ejercitable para tutelar frente a cualquier acto de autoridad legalmente injustificado la libertad personal del gobernado, finalidad en que se percibe claramente la influencia directa del derecho anglo-norteamericano en la adopción de dicha institución procesal”⁵⁷

Por lo anterior, se puede afirmar que el *habeas corpus* brasileño es procedente contra cualquier acto de autoridad que limite o amenace la libertad de locomoción sin causa legal.

Por lo que respecta al mandamiento de seguridad, éste, puede interponerse por los particulares que consideren vulnerados sus derechos fundamentales que no se encuentran protegidos por el *habeas corpus* o el *habeas data*, empero, estos deben ser determinados y ciertos.

Sin embargo, el problema aquí surge al tratar de explicar que se debe entender por “derecho cierto y determinado” pues dentro de la

⁵⁷ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., página 89.

doctrina brasileña no hay una definición concreta al respecto. Sobre el particular, el eximio doctor, citado con antelación, aduce:

“En cuanto al mandamiento de seguridad, su procedencia se supedita a la definición de lo que deba entenderse por “derecho firme y cierto”, pues sin estos atributos no cualquier derecho del gobernado está preservado por el citado recurso. La doctrina jurídica del Brasil, integrada por múltiples y diversas opiniones de los más destacados juristas de este país, no ha brindado un criterio uniforme sobre lo que deba conceptuarse, por “derecho firme y cierto”, calificación que suele quedar bajo la discrecionalidad de los tribunales.”⁵⁸

⁵⁸ Idem.

3.3 Francia.

En Francia, el Consejo Constitucional, órgano creado por la Constitución de 1958, es el facultado para mantener la supremacía de la Carta Magna, asimismo se encarga de ejercer el control en las elecciones presidenciales, referéndums y elecciones parlamentarias; sin embargo, para efectos de este trabajo debemos mencionar que su función esencial es la de verificar la constitucionalidad de la leyes secundarias.

Ciertamente, los ordenamientos jurídicos son analizados antes de su promulgación para establecer si son acordes o no la Ley Suprema, y si el Consejo declara inconstitucional alguna ley ordinaria, ésta no podrá ser promulgada ni entrara en vigor. Cabe mencionar que esta función únicamente puede ser instada por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o por sesenta diputados o sesenta senadores.

Lo anterior, se puede advertir de los artículos 61 y 62 de la Constitución francesa de 1958, que al efecto establecen:

“Artículo 61. Las leyes orgánicas, antes de su promulgación, y los reglamentos de las Asambleas Parlamentarias, antes de su

entrada en vigor, deben ser sometidas al Consejo Constitucional, que se pronuncia sobre su conformidad a la Constitución.

Con la misma finalidad, las leyes pueden ser remitidas al Consejo Constitucional, antes de su promulgación, por el Presidente de la República, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado o por sesenta diputados o sesenta senadores.

En los casos previstos en los dos apartados anteriores, el Consejo Constitucional debe resolver en el plazo de un mes. Sin embargo, a requerimiento del Gobierno, si hay carácter de urgencia, este plazo se reduce a ocho días.

En los mismos casos, la intervención del Consejo Constitucional suspende el plazo de promulgación.

Artículo 62. Una disposición declarada inconstitucional no puede ser promulgada ni puesta en aplicación.

Las decisiones del Consejo Constitucional no son susceptibles de recurso alguno. Son vinculantes para los poderes públicos y todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales.” ⁵⁹

Por otra parte, también existe el recurso denominado “de exceso de poder” a través del cual los gobernados pueden obtener la cancelación de cualquier acto administrativo ilegal, es decir, este medio de impugnación funciona como un control de legalidad para que los particulares puedan oponerse a los actos arbitrarios emitidos por la administración pública.

El Consejo de Estado es la institución que se pronuncia sobre la legalidad de los actos administrativos, también pueden someterse a su consideración los recursos de anulación de medidas reglamentarias dictadas por el Presidente de la República o por el Primer Ministro. De este modo, los gobernados pueden defenderse de todo acto arbitrario del Estado.

Sobre el particular, el doctor Ignacio Burgoa Orihuela señala lo siguiente: “...existe en Francia un control de legalidad sobre los actos de la administración pública que se ejercita mediante el recurso denominado “de exceso de poder” por un órgano contencioso-administrativo llamado *Consejo de Estado*, cuya creación se remonta a la Constitución del año VIII

⁵⁹ El texto íntegro de la Constitución de la República de Francia de 1958, fue consultado en la página de internet www.justice.gouv.fr/espagnol/ction.htm

expedida en 1800 durante el consulado de Napoleón I. ...El recurso de exceso de poder francés guarda estrechas semejanzas con nuestro amparo administrativo, coincidiendo en sus respectivas finalidades en cuanto a que ambos son medios jurídicos de control de la legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado. Debemos, no obstante, destacar una de las diferencias principales entre ellos, o sea, la consistente en que las decisiones que pronuncia el Consejo de Estado al fallar el mencionado recurso –y que son jurídicamente inimpugnables-, tienen efectos *erga omnes*, en tanto que las sentencias que se dictan en el amparo tienen una eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad que estudiamos en la presente obra.”⁶⁰

En otro orden de ideas, el orden judicial francés posee un medio de defensa para impugnar la ilegalidad de las sentencias definitivas que se pronuncian en controversias civiles y penales. Este recurso se denomina “recurso de casación” y es del conocimiento del Tribunal de Casación, que es la instancia suprema.

Esto es, el Tribunal de Casación, examina los recursos interpuestos contra las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales de apelación, que se pronuncian por vía de apelación, como su nombre lo indica, sobre

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Op. Cit., página 78.

las sentencias de los tribunales de primera instancia, los cuales dirimen controversias en materias civiles y penales.

Para un mejor entendimiento sobre el aludido recurso, es necesario citar nuevamente, al ilustre doctor Ignacio Burgoa Orihuela, quien argumenta: “La casación tiene como finalidad anular los fallos definitivos civiles o penales por errores *in judicando e in procedendo*, por lo general en torno a puntos estrictos de derecho. De ahí que la Corte de Casación no sea un órgano de revisión total de dichos fallos, pues no aborda las cuestiones de hecho que éstos hayan decidido. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, *por re-envío*, al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente de conformidad con los puntos jurídicos resueltos en la decisión casacional.”⁶¹

⁶¹ Idem.

CAPITULO IV
EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA
EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE
AMPARO.

SUMARIO: 4.1 La Procedencia del Juicio de Amparo: 4.2 Los efectos de la sentencia de amparo; 4.3 Criterios jurisprudenciales sobre la regla general contemplada en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo; 4.4 Análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

Preámbulo al capítulo cuarto.- Los cuatro puntos que se desarrollan a continuación son de gran importancia para este trabajo, pues en ellos se sustenta el tema principal motivo de la tesis que se realiza.

Se examinan detalladamente los actos en contra de los cuales es procedente el juicio de amparo indirecto, mismos que se encuentran contenidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo. Posteriormente, se aborda el tema relativo a las sentencias de amparo, partiendo de su definición, integración, clasificación y los efectos que éstas producen.

Por otro lado, al entrar al análisis referente a la regla general contemplada en la fracción III del artículo 114 de la ley de la materia, en primer lugar, se exponen los criterios jurisprudenciales que sobre el tema han sostenido tanto los Tribunales Colegiados de Circuito, como la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea actuando en Pleno o en Salas.

Subsiguientemente, se entra ya al examen de la aludida regla general, fijando sus alcances, desentrañando su contenido, determinando la finalidad que persigue, es decir, cual fue el espíritu del legislador al concebirla. Asimismo, se presenta el razonamiento sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a través del cual considera que la multicitada regla debe tener una excepción, el criterio opuesto mantenido por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y la ejecutoria que resolvió esa contradicción de tesis.

Finalmente, se concluye con la opinión que sobre la regla general contemplada en la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo, sostiene el autor de este trabajo, el cual como quedara exhibido concuerda con el que determina que aquella debe tener una excepción.

4.1 La Procedencia del Juicio de Amparo.

Los actos en contra de los cuales es procedente juicio de amparo indirecto o biinstancial, se encuentran establecidos en el artículo 114 de la Ley de Amparo, mismo que establece:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;”

Conforme a lo anteriormente transcrito, el juicio de amparo indirecto procede en contra de leyes federales y locales, tratados internacionales y reglamentos expedidos por el Presidente de la República con fundamento en la fracción I, del artículo 89, constitucional, y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, asimismo, contra otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor, o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicio personal y directo en contra del gobernado.

Para determinar sobre la procedencia del juicio de garantías contra disposiciones legales de carácter general que se estimen inconstitucionales, debe distinguirse entre normas legales que con su sola vigencia causen un agravio personal y directo a los particulares, de aquellas (normas legales) que requieren de un acto concreto de aplicación para que afecten la esfera jurídica de los gobernados.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó el criterio visible en las páginas 965 y 966, de la Primera Parte, Precedentes, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1988, que dice:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS, AMPARO CONTRA. *El elemento primordial que caracteriza a una ley autoaplicativa lo es el de que sus disposiciones resultan obligatorias desde el momento mismo en que entran en vigor, o sea, que desde ese preciso instante obligan al particular cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer, sin que sea necesario acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad y, por lo tanto, es evidente que cuando no se da dicho elemento esencial no se está en presencia de una ley de esa naturaleza, sino que en ese caso debe concluirse que se trata de una ley heteroaplicativa, que, por lo mismo, únicamente puede reclamarse al través del juicio de amparo hasta que se realice el acto de autoridad que vincula al particular al cumplimiento de la norma. La Ley de Amparo distingue, en su artículo 73, fracción V (sic), entre las leyes que por su sola expedición entrañan violación de garantías y aquellas que para realizar las violaciones requieren, además de la expedición, un acto posterior de autoridad; por tanto, esta distinción no se basa en que al momento de expedirse la norma existan individuos colocados en su hipótesis, sino en la manera como se ejecuta el mandamiento; si para realizar éste debe intervenir la autoridad, la ley no es autoaplicativa ni se le puede combatir en amparo por su sola expedición; si, en cambio, basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, y, por lo mismo, la actividad de los órganos del Estado es meramente pasiva ante la realización del mandato de observancia general, se está frente a disposiciones que por su sola expedición pueden atacarse en el*

juicio constitucional de garantías, si se les estima anticonstitucionales y se pretende no sufrir su aplicación. Para que proceda la acción de garantías, es necesario que, desde la iniciación de la vigencia de la ley combatida, el particular se encuentre en la situación prevista por la norma y que no se exija, para que esté obligado a hacer o dejar de hacer, ningún acto ulterior de autoridad. Para determinar si una ley es o no autoaplicativa, no hay que atender solamente a si el particular está o no en posibilidad de realizar determinados actos, sino a los términos concretos del mandato legal, pues basta con que se ordene a los particulares de que se trate un hacer o un no hacer, y que no se supedite su ejecución a la conducta que deba llevar a cabo una autoridad para que tenga aquel carácter”.

Esta doble distinción de ordenamientos legales, que la doctrina y la jurisprudencia de los Tribunales Judiciales de la Federación han denominado como leyes autoaplicativas y heteroaplicativas, parte del supuesto formal de la obligatoriedad de la norma legal con relación a los gobernados, pues, si una norma no produce por sí sola perjuicio, en su contra es improcedente el ejercicio de la acción de amparo, por la ausencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo.

Con relación con la existencia del agravio personal y directo de las leyes, para determinar sobre la procedencia del juicio constitucional en su contra, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia sustentó el criterio contenido en la jurisprudencia número 55/97, visible en la página 123, del tomo III, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes

autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

De manera que la norma jurídica tiene el carácter de autoaplicativa cuando por su sola expedición es de observancia obligatoria y causa un perjuicio real que afecta la esfera jurídica del gobernado, sin que sea necesario un acto posterior de autoridad o personal para que el gobernado se encuentre en la situación prevista en la norma que por su sola vigencia lo obliga.

Lo anterior de conformidad con el criterio sustentado por la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, contenido en la jurisprudencia 187, visible en la página 185, tomo I, correspondiente a la materia constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“LEY AUTOAPLICATIVA. *Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, y b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.”*

Por el contrario, la norma legal tiene el carácter de heteroaplicativa cuando el solo inicio de su vigencia, no coloca al gobernado en la situación prevista por la norma, sino que se exige de un acto posterior de aplicación ya sea de la autoridad o de un particular, para que se genere la afectación a la esfera jurídica del destinatario.

“II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.”

Como se aprecia en éste supuesto, para que el amparo indirecto sea procedente es menester que los actos reclamados no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Por lo que es necesario distinguir cuales son tribunales judiciales, administrativos y del trabajo.

Pues bien, a grandes rasgos podemos decir que, los primeros son aquellos órganos jurisdiccionales que resuelven controversias y que formalmente dependen del Poder Judicial. Los Tribunales del Trabajo, son precisamente los que resuelven controversias suscitadas entre la clase obrera y el patrón. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte ha establecido que para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, es menester que reúna tres características: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.

Lo anterior de acuerdo a la tesis de jurisprudencia P./J. 26/98, que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/97, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito, publicada en

la página 20, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“TRIBUNAL ADMINISTRATIVO. SUS NOTAS DISTINTIVAS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO. Los artículos 73, fracción XXIX-H, 116, fracción V, y 122, base quinta, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, facultan al Congreso de la Unión, a las Legislaturas Locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, respectivamente, para crear tribunales de lo contencioso-administrativo con plena autonomía para dictar sus fallos. De conformidad con esas normas supremas, para que una autoridad administrativa, al realizar funciones jurisdiccionales, tenga la naturaleza de tribunal administrativo y, por ende, sus resoluciones sean susceptibles de reclamarse en amparo uniinstancial, se requiere: a) Que sea creado, estructurado y organizado mediante leyes expedidas por el Congreso de la Unión o por las Legislaturas Locales; b) Que el ordenamiento legal respectivo lo dote de autonomía plena para fallar con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia; y c) Que su función sea la de dirimir conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares.”

Una vez hecha la distinción entre los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, debemos señalar que de acuerdo a ésta fracción se contemplan dos supuestos de actos en contra de los cuales es procedente el amparo biinstancial: a) Contra actos aislados emanados de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo; y b) Contra actos de autoridades distintas a los Tribunales Judiciales, Administrativos y del Trabajo, que emanen de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese orden de ideas, el amparo indirecto será inmediatamente procedente contra el acto de autoridad aislado que el particular considera violatorio de sus garantías individuales; por el contrario, en el segundo supuesto, el quejoso tendrá que esperar hasta en tanto se dicte la

resolución que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, para poder impugnarla ya sea por vicios propios, o bien por las violaciones que considere se hayan cometido durante el procedimiento.

Esta regla se apoya en el principio de economía procesal, pues lo que con ello se pretende evitar es la proliferación o una cadena interminable de juicios de garantías con motivo de diversas actuaciones procesales; es decir, se pretende evitar que se pueda agotar el juicio de garantías tantas veces como violaciones se cometan en el procedimiento, pues con ello se ocasionaría, por un lado, una constante interposición de juicios de amparo y, por otro, una injustificada demora en la resolución del conflicto.

“III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.”

Sobre esta fracción nos reservaremos hacer comentario alguno por el momento, pues más adelante será analizada con mayor profundidad y precisión, ya que por ser el tema toral del presente trabajo se le dedicó un apartado independiente.

“IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;”

Conforme a esta hipótesis deben colmarse dos requisitos, que los actos reclamados sean dictados dentro de un juicio y que éstos tengan sobre las personas o las cosas ejecución de imposible reparación.

Por principio de cuentas debemos delimitar cuando inicia y cuando termina un juicio. Pues bien, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que para efectos de la procedencia del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación.

Lo anterior de acuerdo al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis número 1ª. XXVI/2002, publicada en la página 462, Tomo XV, Abril de 2002, Novena

Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“DEMANDA. LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA LA NEGATIVA DE UN JUEZ FEDERAL PARA CONOCER DE ELLA Y LA PONE CON SUS ANEXOS A DISPOSICIÓN DEL ACTOR PARA QUE LA PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE LEGALMENTE RESULTE COMPETENTE, PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que por juicio, para efectos de la procedencia del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, que se inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva o resolución que, sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido, impidiendo su prosecución o continuación. En congruencia con lo anterior, la resolución que confirma la negativa de un Juez Federal para conocer de una demanda en un juicio ordinario civil federal por carecer de competencia territorial para darle trámite y la pone con sus anexos a disposición de la parte actora para que la presente ante el Juez que legalmente resulte competente, constituye una resolución que pone fin al juicio, pues, sin decidirlo en lo principal lo da por concluido para todos los efectos legales, ya que impide su prosecución o continuación y, por ende, es reclamable en amparo directo. No es óbice a lo expuesto, el hecho de que la parte actora tenga expedito su derecho para presentar nuevamente la demanda ante un diverso órgano jurisdiccional, ya que en este caso se trataría de un nuevo juicio y no del que concluyó en virtud de la declaración de incompetencia del Juez Federal y su confirmación por parte del tribunal ad quem.”

Ahora bien la ejecución irreparable puede ser material o jurídica; “se da la primera, cuando las cosas afectadas no son susceptibles de permanecer o volver a su titular en la forma en que se encontraban al serle desposeídas,... Y en cuanto a la imposible reparación jurídica, esta, como ya se dijo, consiste en que la sentencia que se dicte, ya no se ocupará de estudiar y resolver sobre ese acto o resolución emitida dentro del juicio,

razón por la cual quedaría firme desde el momento en que se emitió o se ejecutó.⁶²

En efecto, los actos que traen como consecuencia una ejecución irreparable, han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, la libertad, la propiedad, el estado civil, entre otros); por lo que en estos casos, no pueden repararse esas violaciones a través del amparo uniinstancial dada la propia naturaleza del acto que acarrearía imposible reparación.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 43 29/89, que sustentara la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 291, Tomo IV Primera Parte, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

“EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B), CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos procede el amparo indirecto "Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación...". El alcance de tal disposición, obliga a

⁶² VERGARA TEJEDA, José Moisés, *Práctica Forense en Materia de Amparo...*, Op. cit., página 211.

precisar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque la afectación o sus efectos no se destruyen con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Por el contrario no existe ejecución irreparable si las consecuencias de la posible violación se extinguen en la realidad, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar huella en su esfera jurídica, porque tal violación es susceptible de ser reparada en amparo directo.”

De igual forma, apoya lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LVII/2004, publicada en la página 9, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley de Amparo.”

Finalmente, debe aclararse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los supuestos de excepción al principio de definitividad.

En efecto, de la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado.

Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de

Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

En relatadas condiciones, no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es necesario que se agoten los recursos ordinarios procedentes.

Tiene aplicación a lo anterior, el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la tesis número I.3o.C.44 K, consultable en la página 1272, Tomo: XVI, Agosto de 2002, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"DEFINITIVIDAD. ESTE PRINCIPIO DEL JUICIO DE AMPARO DEBE CUMPLIRSE AUN ANTE LA RECLAMACIÓN DE ACTOS QUE REVISTAN UNA EJECUCIÓN IRREPARABLE. De la interpretación relacionada de los artículos 107, fracción IV, de la Constitución General de la República y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, se desprende que el principio de definitividad del juicio de amparo consiste en la obligación del quejoso de agotar, previamente al ejercicio de la acción constitucional, los recursos o medios de defensa ordinarios que la ley establezca y que puedan conducir a la revocación, modificación o anulación del acto reclamado. Este principio encuentra justificación en el hecho de que el juicio de

garantías es un medio extraordinario de defensa de carácter constitucional que procede contra actos definitivos, por lo que es imperativo para el agraviado acudir a las instancias comunes que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, antes de solicitar la protección de la justicia de amparo, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 107, fracciones III, IV, VII y XII, de la Constitución Federal; 37, 73, fracciones XII, XIII y XV, y 114 de la Ley de Amparo, así como los expresamente señalados en la jurisprudencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación. Las anteriores precisiones y el examen integral de la normatividad jurídica mexicana ponen de manifiesto que no existe ninguna razón jurídica para sostener que contra los actos de ejecución irreparable no es obligatorio agotar los recursos ordinarios, antes bien, informan en cuanto a que la regla general es que en el juicio de amparo sólo pueden reclamarse actos definitivos; por consiguiente, no debe hermanarse el concepto de actos de ejecución irreparable con el principio de definitividad, pues de acuerdo con las anteriores precisiones, debe estimarse que aun contra actos dentro de juicio que revistan una ejecución irreparable, es menester que se agoten los recursos ordinarios procedentes a efecto de que ante la potestad común puedan tener remedio, salvo que esos actos, por su propia naturaleza, encuadren, por sí mismos, dentro de algunos de los mencionados supuestos de excepción al principio de definitividad.”

“V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;”

En ese sentido, para los efectos del juicio de amparo, en los términos de la anterior fracción, persona extraña es, en principio, **aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser**

oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número P./J. 7/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 56, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra reza:

“PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.”

Debe decirse que, si quien resulta afectado es una persona totalmente ajena a la controversia, esto es, no es parte material de la misma, podrá promover inmediatamente el juicio de amparo sin necesidad de agotar recurso o medio de defensa ordinario. Por otro lado, si quien se ostenta tercero extraño es parte demandada en el juicio de origen, éste puede acudir al juicio de garantías sin que esté obligado a agotar previamente algún recurso ordinario, siempre y cuando por el estado del procedimiento ya no tenga oportunidad para interponerlos.

Pues, si en el juicio aún no se ha dictado sentencia, el agraviado debe hacer valer los medios de defensa ordinarios que la ley le otorga para nulificar el inexistente o incorrecto emplazamiento; en cambio, si ya se dicto sentencia pero no se ha declarado ejecutoriada, deberá interponer el recurso de apelación o el que corresponda, haciendo valer agravios en contra del emplazamiento inexistente o mal realizado.

“VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.”

Esta hipótesis establece que el juicio de garantías, es procedente contra actos que el gobernado considera infringen en su perjuicio el sistema de distribución de competencia entre la Federación y los Estados, es decir, una autoridad federal invade la esfera de competencia de una autoridad local; o una autoridad local invade la esfera de competencia de una autoridad federal.

“VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional.”

Esta última fracción, se refiere a resoluciones del Ministerio Público que confirmen: a) El no ejercicio de la acción penal; o, b) El desistimiento de la acción penal. Ahora bien, ha sido criterio de la Suprema Corte que el amparo indirecto, también es procedente, c) En contra de la abstención del Ministerio Público para ejercitar acción penal en un plazo razonable.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número PJ.128/2000, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la foja 5, Tomo XII, Diciembre de 2000, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA.- *En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1o. de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuella, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercer la acción penal, otorgando a aquéllos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto del no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y, además, que se impida que por actos de corrupción, la representación social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de*

Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejerza la acción penal o retire el desistimiento.”

También apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia 1a./J. 16/2001, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 35/99, entre las sustentadas por el por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en la página 11, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ACCIÓN PENAL. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA ABSTENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PRONUNCIARSE SOBRE EL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE AQUÉLLA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el juicio de amparo indirecto es procedente en contra de las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, mientras no se establezca el medio ordinario de impugnación en la vía jurisdiccional. Ahora bien, dicha procedencia debe hacerse extensiva en contra de la abstención del representante social de pronunciarse sobre los resultados que arroje la averiguación previa, en virtud de que tal omisión tiene los mismos o más graves efectos que los de una resolución expresa de no ejercicio o desistimiento. Esto es así, porque el gobernado queda en completo estado de incertidumbre e inseguridad jurídica con respecto a la persecución de los presuntos delitos por él denunciados, situación que precisamente quiso evitar el Constituyente Permanente al propugnar por la reforma del cuarto párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994. En

consecuencia, para hacer efectivo el propósito del Constituyente Permanente, consistente en procurar que las denuncias sean atendidas y que el Ministerio Público ejercite las funciones de investigación que le encomienda la ley, resulta procedente otorgar a los particulares el derecho de recurrir la omisión de éste de emitir algún pronunciamiento como resultado de la averiguación previa, a través del juicio de amparo indirecto, hasta en tanto no se establezca el medio ordinario de impugnación; pues, de lo contrario, en nada beneficiaría al gobernado contar con el derecho de impugnar la resolución expresa de no ejercicio de la acción penal, si no cuenta con la facultad de exigir su emisión.”

4.2 Los efectos de la sentencia de amparo.

La sentencia es el acto procesal con el que concluye el proceso, con el que se resuelve la litis que le fue planteada al órgano jurisdiccional. "La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma".⁶³

Las sentencias constan de tres apartados que permiten a quien lee la resolución, entender de manera completa el problema resuelto, así como los alcances de la determinación tomada por el juzgador. Estos son:

a) Los Resultandos.- Este apartado contiene los antecedentes del juicio que se va a resolver, en él se realiza una narración de los hechos que constituyen su historia. El juzgador debe plantear el problema a resolver, precisando quien solicitó la protección de la Justicia Federal, contra que autoridad y contra que actos, asimismo debe precisar si se hicieron los emplazamientos respectivos.

⁶³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Op. cit., página 516.

b) Los Considerandos.- “Puede decirse que se trata de los fundamentos legales que utiliza el juzgador a fin de negar u otorgar el amparo, y, en su caso, sobreseerlo.”⁶⁴

Primero debe establecerse si los actos que se reclaman son ciertos, de no ser así, se decreta el sobreseimiento; después debe precisarse si el juicio es procedente, ya que si se actualiza alguna causal, también habrá que sobreseer. En segundo lugar, acreditada la existencia del acto reclamado y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia, el juzgador debe analizar los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y según sean fundados o no, conceder o negar la protección de la Justicia Federal.

c) Los resolutivos.- En este apartado el órgano jurisdiccional únicamente se concreta a indicar contra que actos y respecto de que autoridades se sobresee, se niega o se concede el amparo solicitado.

Una vez que ha sido definida la sentencia y explicadas las partes que la integran, es preciso señalar que las sentencias que ponen fin al juicio de garantías son de tres tipos, las que sobreseen, las que niegan el amparo y las que lo conceden; y los efectos que producen son de acuerdo a ese sentido.

⁶⁴ R. PADILLA, José, Sinopsis de Amparo, (Apéndice de Garantías Individuales), Op. cit., página 267.

a) Sentencias que sobreseen.- Ponen fin al juicio sin resolver nada sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y sólo se concretan a demostrar la existencia de alguna causa que impide entrar al estudio del fondo del asunto. Es por ello que es definitiva y declarativa, así como carente de ejecución alguna, pues las cosas quedan como si no hubiera sido promovido el juicio de amparo.

b) Sentencias que niegan el amparo.- Estas resoluciones deciden el fondo de la controversia planteada en sentido contrario a las pretensiones del peticionario del amparo, puesto que determinan que el acto reclamado no viola ninguna de sus garantías constitucionales, dejando subsistente el acto del que se duele y en absoluta libertad de actuar a la autoridad responsable, consecuentemente, carece de ejecución.

c) Sentencias que conceden el amparo.- Es una sentencia de condena, ya que obliga a la autoridad responsable a actuar de determinada manera. "Estas sentencias si hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes: respecto del quejoso el derecho a exigir de la autoridad la destrucción de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados si éstos son de carácter positivo; o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los

actos reclamados son de carácter negativo. En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar satisfacción a aquellos derechos”.⁶⁵

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Op. cit., página 142.

4.3 Criterios jurisprudenciales sobre la regla general contemplada en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo establece que procede el amparo ante los Juzgados de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; sin embargo, cuando se trate de actos de ejecución de sentencia, por regla general, sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Ahora bien, es pertinente hacer mención que nuestro más alto tribunal jurisdiccional, sustenta el criterio en el sentido que al no contar con disposiciones que determinen cual va a ser la última resolución para los efectos de la fracción III, del artículo 114 de la ley de la materia, se debe atender a lo que la propia Ley de Amparo establece al respecto; por tanto, la ultima resolución en el procedimiento de ejecución para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, ***será aquella en la que se apruebe o reconozca de manera expresa o tácita el debido cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en la***

controversia, o bien, aquella que declare la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo definitivo.

Así lo dispone la jurisprudencia número P./J./32/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 31, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“AMPARO INDIRECTO. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ÚLTIMA RESOLUCIÓN”, A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE LA MATERIA. *La referida disposición exige para la impugnación de los actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, como presupuesto de procedencia de la vía indirecta, que se reclame la última resolución dictada en dicho procedimiento. Ahora bien, este requisito tiene como finalidad, de conformidad con lo previsto en la exposición de motivos de la ley citada, evitar que se abuse del juicio de garantías, lo que se obtiene si la procedencia de éste contra violaciones sufridas en la ejecución de una sentencia, se limita a la impugnación de la “última resolución” que se dicte en esa fase ejecutiva, resolución que debe ser entendida como aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 113 de la legislación invocada, al que se acude en forma analógica, ante la inexistencia de otro ordenamiento que proporcione una interpretación diferente.”*

Ahora bien, el razonamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, sobre la regla en estudio, en un principio, fue en el mismo sentido, al determinar que el reclamo en amparo indirecto de actos "en" o "para" ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, esto es, hasta en

tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento.

Tal y como puede apreciarse de la jurisprudencia número 235, sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 159, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI Materia Común, 1917-1995, que dice:

“EJECUCION DE SENTENCIAS. AMPARO IMPROCEDENTE. Si el acto reclamado consiste en una resolución dictada en ejecución de una sentencia y la cual no es la última en el procedimiento de ejecución, el juicio de garantías debe estimarse improcedente, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo.”

Así como de la tesis de jurisprudencia 2a. VIII/98, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 230, Tomo VII, Febrero de 1998, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“RESOLUCIONES INTERMEDIAS DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. EL JUICIO DE AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA ELLAS. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, procede el juicio de garantías contra los siguientes actos: a) Ejecutados fuera de juicio, como son actos preparatorios de juicio, interdictos, providencias precautorias, diligencias de jurisdicción voluntaria y otros similares; b) Ejecutados después de concluido el juicio, que son todos aquellos que se realizan con posterioridad a la sentencia ejecutoria pero que no están encaminados de manera directa a ejecutarla, sino a hacer posible o a preparar la ejecución; y c) De ejecución de sentencia propiamente dichos, los que necesariamente deben estar encaminados a cumplir con el fallo respectivo. En esta clasificación se encuentran también los procedimientos de remate. Por tanto, las resoluciones intermedias dictadas dentro del periodo de ejecución de sentencias, no pueden ser combatidas a través del juicio constitucional, habida cuenta de que al

existir una sentencia ejecutoria o determinación con efectos equivalentes, debe evitarse la obstaculización de su cumplimiento. Por tanto, no procederá el juicio de amparo en contra del incidente de oposición a la ejecución del convenio homologado, en términos de los artículos 73, fracción XVIII y 114, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, aunque pretendan reclamar la inconstitucionalidad de una ley, sino hasta que se dicte la resolución terminal con la que culmine el procedimiento de ejecución.”

Del criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito al emitir la tesis VIII.1º.26 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Septiembre de 1999, página 780, Novena Epoca, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS DICTADOS DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO. CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO (PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO). Los juicios constan de tres etapas y, en esa consideración, hay actos: 1. Fuera o antes del juicio conocidos también como prejudiciales, relacionados y previstos en el artículo 114, fracción III de la Ley de Amparo; 2. En juicio, que incluye los correspondientes a las etapas de instrucción y sentencia (fase in procedendo e in iudicando), previstos en el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo; 3. Después de concluido el juicio, esto es, a partir de dictada la sentencia y son todos aquellos que se generan dentro del periodo de ejecución, previsto en el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo. Estos últimos se subdividen: a) En ejecución de sentencia, y son los que preparan la ejecución aunque no la ejecutan de manera directa; b) Para la ejecución de sentencia, que son los encaminados directa, inmediata y específicamente a cumplir el fallo. De lo anterior se establece, que las resoluciones intermedias dictadas después de concluido el juicio dentro del periodo de ejecución de sentencia, no son combatibles a través del juicio de amparo, para evitar así abusos del mismo, hipótesis o maniobras que, de tolerarse, resultarían conducentes a la obstaculización en el cumplimiento de sentencias ejecutorias, las cuales, por razones de interés social, no pueden entorpecer o dilatarse por mandato expreso y categórico del artículo 17 constitucional. Consecuentemente, el reclamo en amparo de actos “en” o “para” ejecución de sentencia debe hacerse hasta que culmine el periodo de ejecución, lo que se deduce de la interpretación conjunta de la fracción III del artículo 114 y 113 de la Ley de Amparo. Esto acontece hasta en tanto haya una resolución que declare cumplida la sentencia, o bien, se

reconozca la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la parte interesada para instar a los Jueces, tribunales administrativos o del trabajo, para que pronuncien el acuerdo conclusivo de la ejecución, cuando omitan hacerlo, pues esa actuación resulta básica y determinante para la promoción del amparo.”

Y de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 29/2003, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2002-PS, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que es del rubro y texto siguiente:

“AMPARO INDIRECTO. REGLAS PARA SU PROCEDENCIA, RESPECTO DE ACTOS DICTADOS DENTRO DEL JUICIO, DESPUÉS DE CONCLUIDO Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. De lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III, inciso b) y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracciones III y IV, de la Ley de Amparo, se desprenden dos reglas genéricas y una específica de procedencia del juicio de amparo indirecto: la primera regla genérica consiste en que éste procede contra actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, los cuales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como aquellos que por sus consecuencias son susceptibles de afectar directamente alguno de los derechos fundamentales del gobernado, tutelados por la propia Constitución Federal, por medio de las garantías individuales, pues esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien los sufra obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, a saber, la personalidad de las partes, el embargo o la negativa a denunciar el juicio a terceros, entre otros; la segunda regla genérica consiste en que el juicio de amparo biinstancial procede en contra de actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, después de concluido el juicio, siempre que no se dicten en ejecución de sentencia, los cuales, de acuerdo con el criterio emitido por el Máximo Tribunal del país, gozan de autonomía y no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural, como son el arresto dictado como medida de apremio para vencer la contumacia de alguna de las partes o la interlocutoria que fije en cantidad líquida la condena de que fue objeto el perdedor; y la regla específica

introducida por el legislador con el propósito de impedir que el juicio de garantías sea utilizado para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva con el carácter de cosa juzgada, consistente en que el juicio de amparo en la vía indirecta podrá promoverse contra actos dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, con la posibilidad de reclamar en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso y, tratándose de remates, contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében; en el entendido de que conforme al criterio sustentado por el más Alto Tribunal de la República, la última resolución es aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento. En estas condiciones, y en atención a que las citadas reglas tienen aplicación en diversas etapas del juicio natural, según la naturaleza y finalidad de cada uno de los actos dictados durante su prosecución, es claro que cada una de ellas es aplicable a hipótesis diferentes, por lo que no pueden administrarse entre sí con el grave riesgo de desnaturalizar el juicio de garantías; por tanto, a los actos dictados en juicio que causen una ejecución de imposible reparación sobre las personas o las cosas, no se les pueden aplicar las reglas que rigen para los actos dictados después de concluido el juicio y en ejecución de sentencia, porque si así se hiciera, el juicio de amparo indirecto sería procedente en contra de todos los actos dictados dentro de un procedimiento, aun cuando no causen una ejecución de imposible reparación; de igual manera, a los actos dictados después de concluido el juicio o en ejecución de sentencia, no puede aplicárseles la regla de procedencia del juicio de amparo indirecto que rige para actos dictados dentro del juicio, porque bastaría que se alegara que tales actos causan una ejecución de imposible reparación para que el juicio de amparo fuera procedente, pasando por alto que uno de los motivos por los cuales el legislador instrumentó esas reglas, fue evitar el abuso del juicio de garantías.”

Incluso dicha regla rige al impugnarse una disposición jurídica aplicada en un acto dictado dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, tal y como se advierte de la tesis P. LVI/97, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, página 15, Novena Epoca, que dispone:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL JUICIO PROMOVIDO CONTRA UNA LEY APLICADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, O EN EL DE REMATE, SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RESPECTIVA. El artículo 114, fracción III, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo, establece que cuando se impugnen actos dictados en un procedimiento de ejecución de sentencia, el juicio de amparo indirecto sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en dicho procedimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y que tratándose de remates, sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében. Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo indirecto rige, inclusive, cuando la resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, que no es la definitiva, constituye el primer acto de aplicación de una ley en perjuicio del quejoso y se reclama también ésta, pues esos actos procesales tienen como base la existencia de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada, cuya ejecución no debe obstaculizarse, de modo que, mientras no se emita la resolución definitiva correspondiente, los actos realizados dentro de ese procedimiento, así como el problema de inconstitucionalidad del precepto legal aplicado, no podrán impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, sino hasta que se pronuncie la última resolución del procedimiento de ejecución, y si se trata del remate, contra la resolución que lo apruebe o desapruébe.”

Sin embargo, a esta regla, en un principio, le surgió una excepción, consistente en que es procedente el juicio de amparo indirecto contra resoluciones intermedias en el procedimiento de ejecución de sentencia, cuando el quejoso fue vencedor en el juicio y su pretensión es el que se ejecute debidamente el fallo definitivo, así lo dispuso el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al emitir la tesis número I.3o.C.328 C, de la Novena Época, publicada en el Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1292, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).- *La regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, en atención a que la finalidad de dicho precepto es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cabe admitir que la regla general que prevé una excepción, consistente en que a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución sino, por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez. Consecuentemente, cuando se reclama un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado el principio de definitividad, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, porque esa resolución no se ocupará de determinar si fue legal o no que en su oportunidad se haya negado el derecho al quejoso a ejecutar debidamente la sentencia ejecutoriada."*

Por otra parte, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la improcedencia R.C. 173/2003 determinó lo contrario, es decir, que la regla del artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo no admite excepción; por ende, resulta también aplicable en aquellos casos en que el juicio de garantías es

promovido por quien obtuvo sentencia favorable a su pretensión. De esta resolución derivó la siguiente tesis:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS RECLAMADAS POR EL ACTOR EN ESTA FASE DEL JUICIO NATURAL, AUNQUE HUBIESE RESULTADO VENCEDOR EN LA CONTIENDA. *Acorde con la redacción actual del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, bajo una correcta interpretación, debe destacarse el propósito del legislador en cuanto a la celeridad que debe darse al procedimiento de ejecución, porque su efecto es consolidar el derecho emanado de la sentencia a favor del actor en el menor tiempo posible. Lo que acentúa la idea, inclusive, en su propio beneficio, acerca de que una vez iniciado el trámite del juicio en su fase ejecutiva, sin importar que hubiese resultado vencedor en la contienda, no debe entorpecerse el procedimiento, restándose así la posibilidad de agotar el juicio de amparo indirecto contra resoluciones intermedias para ambas partes, pues en el espíritu del Constituyente, cristalizado en este precepto legal, subyace la idea de que la sentencia ejecutoria debe cumplirse en un lapso perentorio, limitando la posibilidad de que los contendientes puedan acudir a su instauración, sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento respectivo, lo que de suyo revela que la idea sustancial no es tanto, el vedar la posibilidad de promover el juicio de amparo a una u otra parte, sino que, en realidad, el procedimiento ejecutorio no se vea dilatado; por tanto, donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador distinguir. En este sentido, lo sobresaliente es la verdadera intención del legislador en cuanto a la celeridad del procedimiento ejecutivo, que en este caso no admite supuesto de excepción; además, no debe soslayarse que pudiera acontecer que el actor en el procedimiento ejecutorio también podría acudir con la finalidad de dilatarlo en su beneficio, para efecto de aumentar la proporción de intereses que al resolverse en definitiva habrá de obtener, y también, que el demandado, en uso de su derecho, cuando aquél ya propició el inicio de la etapa, tendría la facultad de impedir que se paralice con la finalidad de que lo más pronto posible liquide los saldos del adeudo que le resultan aplicables, y no por ello el amparo instaurado resultaría procedente.”*

Lo anterior, dio origen a la contradicción de tesis número 88/2003-PS, que fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación con la jurisprudencia número 36/2004, determinando que al efecto debería prevalecer el siguiente criterio:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo -relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso-, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada.”

4.4 Análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 114, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“ARTICULO 114.- El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

[...]

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.”

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

[...]”

La regla general que contempla la disposición legal citada, establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, esto es, se trata de actos emitidos antes de que comience el juicio o una vez que haya concluido; sin embargo, en el presente estudio únicamente nos limitaremos a analizar el segundo supuesto, es decir, el de la procedencia del amparo indirecto cuando se trata de actos pronunciados en ejecución de sentencia, el cual sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso

Con anterioridad se mencionó que, para los efectos del amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda y concluye con la sentencia definitiva, tal como se advierte del artículo 107 de la Ley de Amparo, que da la pauta para determinar qué actos quedan comprendidos dentro del juicio y cuáles después de concluido éste, pues la fracción III del citado precepto legal cataloga como actos después de concluido el juicio a los efectuados en el periodo de ejecución de sentencia

De conformidad con lo anterior, la procedencia del juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento de ejecución y la

posibilidad de que en esa ocasión puedan reclamarse las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso, implica que no puede entorpecerse la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada; porque de demostrarse que hubo la infracción legal y que se dejó sin defensa al quejoso tendrá que reponerse el procedimiento a partir de esa violación, y de ser infundada, no se habrá obstaculizado el cumplimiento de una ejecutoria, lo que equilibra el interés individual con el orden público y la finalidad del juicio de garantías, que no permite ser utilizado como instrumento que aplace la administración de justicia.

En efecto, se advierte que en la etapa de ejecución de sentencia el legislador limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto a la última resolución dictada en dicha etapa, con la finalidad de evitar abusos en la promoción del juicio de amparo que obstaculicen la ejecución de una sentencia con carácter de cosa juzgada, porque la sociedad y el Estado están interesados en que se cumpla con los fallos en los que se establece la verdad legal, en razón del interés público que existe en acabar los litigios que trastornan el orden social.

Ahora bien, por última resolución debe entenderse aquella en la que se aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado, o bien, la que declara la imposibilidad material o jurídica de cumplir con el fallo y, cuando se trata de remates, aquella en la que se aprueban o desaprueban.

Por otro lado, es cierto que el juicio de amparo biinstancial procede respecto de determinadas resoluciones dictadas en el procedimiento de ejecución de sentencia, pero tal procedencia obedece a que dichas resoluciones son autónomas, esto es, que por su propia y especial naturaleza lo resuelto en ellas no puede ser materia de estudio en la última resolución del procedimiento de ejecución, porque tales determinaciones no influyen ni tienen relevancia alguna en la ejecución de la sentencia.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apoyado el criterio de que los actos dictados después de concluido el juicio, en contra de los cuales sí es procedente el juicio de amparo indirecto, son los que tienen autonomía propia y que no tienen como finalidad directa e inmediata ejecutar la sentencia dictada en el juicio natural.

Como ejemplo de ello se puede citar la resolución que fija en cantidad líquida la condena de que fue objeto la parte vencida, pues la misma tiene por objeto cuantificar en cantidad líquida la condena del juicio natural y no así la ejecución de la propia sentencia, por lo que propiamente constituye un medio previo o preliminar para la ejecución de la sentencia, en ese mismo sentido, encontramos la orden de arresto dictada como medida de apremio, porque la misma tiene por objeto vencer la contumacia de una de las partes y no así ejecutar directa e inmediatamente la sentencia del juicio natural.

De lo hasta aquí narrado no se advierte contrariedad alguna, ya que la regla en comento se aplicaba sin importar quién promoviera el juicio de amparo indirecto, es decir, la demanda de garantías se desechaba sin distinguir que quien la presentara, tuviera en el juicio natural el carácter de parte actora o demandada; empero, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió una excepción a la regla en estudio.

Ciertamente, dicho órgano colegiado, sostuvo que la regla contemplada en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no le es aplicable a quien resultó vencedor en el juicio, ya que la finalidad de esa disposición es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, y la parte triunfante no puede estar interesada en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución, sino por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez.

Determinando, por tanto, que en el periodo de ejecución de sentencia, es procedente el juicio de amparo indirecto contra resoluciones intermedias, cuando el quejoso fue vencedor en el juicio y pretende que se ejecute debidamente el fallo que es cosa juzgada.

De lo anterior derivó la tesis número I.3o.C.328 C, de la Novena Época, publicada en el Tomo XVI, Julio de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1292, que dice:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CUANDO EL QUEJOSO FUE VENCEDOR EN EL JUICIO Y PRETENDE QUE SE EJECUTE DEBIDAMENTE EL FALLO (EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO).- La regla general que contempla el artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido y que si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Ahora bien, en atención a que la finalidad de dicho precepto es que no se entorpezca la ejecución de un fallo que ha adquirido la fuerza de cosa juzgada, cabe admitir que la regla general que prevé sufre una excepción, consistente en que a pesar de que el acto reclamado sea un acto o resolución intermedio dictado en el procedimiento de ejecución, sólo es aplicable a quien fue condenado en el juicio y no a quien resultó vencedor, quien lógicamente no puede estar interesado en el entorpecimiento del procedimiento de ejecución sino, por lo contrario, en que se lleve a cabo con rapidez. Consecuentemente, cuando se reclama un acto dictado en el procedimiento de ejecución no con el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, si ese acto es susceptible de impedir la debida ejecución del fallo respectivo, una vez agotado el principio de definitividad, es procedente de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a la última resolución dictada en el procedimiento, como lo exige el artículo 114, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, porque esa resolución no se ocupará de determinar si fue legal o no que en su oportunidad se haya negado el derecho al quejoso a ejecutar debidamente la sentencia ejecutoriada."

Contrariamente, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito resolvió que la regla contemplada en el artículo 114,

fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo no admite la excepción planteada por el Tercer Tribunal Colegiado; por lo tanto, también le es aplicable a quien obtuvo sentencia favorable.

Primero, por que en el período de ejecución de sentencia debe privar la celeridad; luego, por que tal precepto no distingue si quien acude al juicio de amparo, es el actor o el demandado; y finalmente, ya que el actor también podría acudir al juicio de amparo con la finalidad de dilatar en su beneficio el procedimiento ejecutorio, por ejemplo, para aumentar la proporción de intereses que habrá de obtener.

Por consiguiente, la regla contenida en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo, no deja de tener aplicación por el hecho de que el juicio de amparo sea promovido por el vencedor en el juicio natural. Así lo determinó al resolver la improcedencia R.C. 173/2003, de la cual derivó la siguiente tesis:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA RESOLUCIONES INTERMEDIAS RECLAMADAS POR EL ACTOR EN ESTA FASE DEL JUICIO NATURAL, AUNQUE HUBIESE RESULTADO VENCEDOR EN LA CONTIENDA. Acorde con la redacción actual del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, bajo una correcta interpretación, debe destacarse el propósito del legislador en cuanto a la celeridad que debe darse al procedimiento de ejecución, porque su efecto es consolidar el derecho emanado de la sentencia a favor del actor en el menor tiempo posible. Lo que acentúa la idea, inclusive, en su propio beneficio, acerca de que una vez iniciado el trámite del juicio en su fase ejecutiva, sin importar que hubiese resultado vencedor en la contienda, no debe entorpecerse el procedimiento, restándose así la posibilidad de agotar el juicio de amparo indirecto contra resoluciones intermedias para ambas partes, pues en el espíritu del Constituyente, cristalizado en este

precepto legal, subyace la idea de que la sentencia ejecutoria debe cumplirse en un lapso perentorio, limitando la posibilidad de que los contendientes puedan acudir a su instauración, sino hasta que se dicte la última resolución en el procedimiento respectivo, lo que de suyo revela que la idea sustancial no es tanto, el vedar la posibilidad de promover el juicio de amparo a una u otra parte, sino que, en realidad, el procedimiento ejecutorio no se vea dilatado; por tanto, donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador distinguir. En este sentido, lo sobresaliente es la verdadera intención del legislador en cuanto a la celeridad del procedimiento ejecutivo, que en este caso no admite supuesto de excepción; además, no debe soslayarse que pudiera acontecer que el actor en el procedimiento ejecutivo también podría acudir con la finalidad de dilatarlo en su beneficio, para efecto de aumentar la proporción de intereses que al resolverse en definitiva habrá de obtener, y también, que el demandado, en uso de su derecho, cuando aquél ya propició el inicio de la etapa, tendría la facultad de impedir que se paralice con la finalidad de que lo más pronto posible liquide los saldos del adeudo que le resultan aplicables, y no por ello el amparo instaurado resultaría procedente.”

Toda vez que los criterios en comento resultaron discrepantes, surgió la contradicción de tesis 88/2003-PS, en la que el problema consistía en determinar si era procedente el juicio de amparo indirecto, contra actos emitidos dentro del procedimiento de ejecución de sentencia, cuando éste es promovido por la parte vencedora en el juicio natural.

Dicha contradicción fue resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concordando en lo sustancial con el criterio sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado, es decir, que la regla contemplada en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de la materia, no deja de tener aplicación por el hecho de que el juicio de garantías sea promovido por la parte vencedora en el juicio natural.

Lo anterior, en virtud que el motivo que inspiró la creación de la aludida regla de procedencia fue impedir que el amparo biinstancial fuera utilizado como instrumento para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva. Ya que ésta constituye el resultado de un aparato a través del cual el Estado dirime disputas entre particulares y, de esa forma, logra reestablecer la estabilidad quebrantada como consecuencia de ellas, por consiguiente, la sociedad está interesada en que su ejecución se realice con celeridad, en el menor tiempo posible.

Por ello consideró, que para la regla de procedencia tantas veces citada, debe ser irrelevante el hecho de que quien promueva el juicio de amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia, que no constituyen la última resolución, sea la parte vencedora en la litis de origen, pues aún así se entorpecería la ejecución del fallo, que es precisamente, como ya se dijo, lo que el Legislador pretendió evitar con la creación de esa determinación.

Aunado a la circunstancia que en dicha norma no se estableció excepción alguna, y máxime, que en algunas ocasiones la parte vencedora también puede tener interés en retardar la ejecución de la resolución definitiva, con el propósito de que con el transcurso del tiempo se incremente el monto de los intereses que obtendrá al ejecutarse la sentencia.

Así al resolver tal contradicción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia número 36/2004, que es del tenor literal siguiente:

"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO ENTABLADO CONTRA ACTOS DICTADOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, AUN CUANDO SEA PROMOVIDO POR LA PARTE VENCEDORA EN EL JUICIO NATURAL. La razón medular que tuvo el legislador al establecer la regla de procedencia contenida en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 114 de la Ley de Amparo -relativa a que tratándose de actos dictados dentro del procedimiento de ejecución de sentencia el amparo sólo procede en contra de la resolución que pone fin a dicho procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las violaciones cometidas durante éste, que hubieren dejado sin defensa al quejoso-, fue evitar que con motivo de la promoción del juicio de garantías se entorpeciera o retardara la ejecución de una sentencia definitiva, cuyo cumplimiento es una cuestión de orden público. Por tal motivo, el hecho de que la promoción del amparo contra actos dictados dentro del procedimiento referido se haya hecho por la parte vencedora en el juicio natural constituye una cuestión que debe considerarse irrelevante para efectos de determinar el alcance de la indicada regla de procedencia, en virtud de que ello en nada altera la circunstancia de que mediante dicha acción se entorpezca la ejecución de la sentencia, que es precisamente lo que el legislador pretendió evitar con la disposición mencionada."

Una vez que han sido expuestos ambos criterios, me permito exponer a continuación el punto de vista de un servidor, el cual concuerda con el que es sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, esto es, que en el periodo de ejecución de sentencia, debe ser procedente el juicio de amparo indirecto contra resoluciones intermedias, cuando el quejoso fue vencedor en el juicio y pretende que se ejecute debidamente el fallo que es cosa juzgada.

El artículo 114, de la Ley de Amparo, en su fracción III, párrafos segundo y tercero, establece una regla de procedencia, consistente en que el juicio de garantías indirecto es procedente contra actos emitidos por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo en ejecución de sentencia, sólo si se trata de la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y tratándose de remates sólo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében.

Esta regla específica de procedencia del juicio de amparo en la vía indirecta, fue instrumentada por el Legislador con la finalidad de evitar los abusos del juicio de amparo, es decir, impedir que el juicio de garantías se utilice para retardar o entorpecer la ejecución de una sentencia definitiva que constituye verdad legal, por lo que la sociedad está interesada en su ejecución sin que múltiples amparos obstaculicen su ejecución; esto es, al constituir la sentencia definitiva una verdad legal, la sociedad esta interesada en ejecutarla y por ese motivo se limitó la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos dictados en ejecución de sentencia a la resolución definitiva que ponga fin a ese procedimiento, pudiéndose reclamar en la demanda las demás violaciones procesales cometidas durante el procedimiento de ejecución que hubieren dejado sin defensa a la parte quejosa y, tratándose de remates, a la determinación que lo apruebe o desapruébe.

Es por ello, que cuando el que venció en la litis de origen impugna un acto emitido en el procedimiento de ejecución de sentencia, no con el propósito de entorpecerlo, sino con la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada, debe proceder de inmediato el amparo indirecto, sin necesidad de esperar a que se dicte la última resolución en el procedimiento, pues es incorrecto obligarlo a que promueva el juicio de garantías hasta que exista un auto en donde la autoridad responsable declare cumplida la sentencia o la imposibilidad de darle cumplimiento, si lo que reclama es, precisamente, el indebido cumplimiento que se le pretende dar al fallo que le favoreció ó un acto que impide su cumplimiento.

A mayor abundamiento, obligar al vencedor en el juicio natural que espere a que se dicte la última resolución en el procedimiento de ejecución, para que pueda promover el juicio de amparo indirecto, resulta ilegal pues se infringe su garantía individual y derecho fundamental a la administración de justicia, consagrado en el artículo 17 constitucional; pues, de demostrarse que hubo violaciones en el mismo y que se dejó sin defensa al quejoso tendrá que reponerse el procedimiento a partir de esa violación, lo que permite el dilatamiento de la administración de justicia.

Además, de nada sirve que se apruebe o reconozca rápidamente el cumplimiento total de lo sentenciado, si con ello no se está cumpliendo

debidamente con lo que se ordenó en la sentencia definitiva, o bien, que se declare de inmediato la imposibilidad material o jurídica de cumplir con el fallo, si como ya se menciona, justamente lo que se reclama es que los actos de autoridad no están encaminados a ejecutar debidamente la sentencia o esos actos están impidiendo su cumplimiento. Pues la sociedad no puede estar interesada en que por celeridad, es decir, por resolver en el menor tiempo posible los litigios que trastornan el orden social, su ejecución se realice indebidamente.

No obsta a lo anterior, que en ciertos casos el vencedor también puede acudir al juicio de amparo con la finalidad de dilatar en su beneficio el procedimiento ejecutorio, verbigracia, para aumentar el monto de los intereses que habrá de obtener; pues en otros muchos, lo que menos interesa a la parte vencedora es el entorpecimiento del procedimiento de ejecución, como pudiera ocurrir cuando se demanda la restitución de un inmueble. Asimismo, se debe resaltar que la mayoría de la veces lo que se persigue es dejar de acudir ante los Tribunales para evitar que se prolonguen las molestias y desgaste emocional, que de todos es sabido acarrear los procedimientos judiciales.

De ahí que debe atenderse en cada caso concreto a la naturaleza propia de las resoluciones o autos que pueden dictarse en el periodo de ejecución, para establecer cuándo se está ante una resolución que sin ser la última dictada en el procedimiento de ejecución debe ser analizada en el

juicio de garantías, por no tener el propósito de entorpecer ese procedimiento, sino la finalidad de que se ejecute debidamente la sentencia que es cosa juzgada.

CAPITULO V
LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL
ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO, EN
EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emplazó a toda la comunidad jurídica mexicana y a la sociedad civil en general, para que formulara propuestas tendientes a la elaboración una nueva Ley de Amparo. Asimismo integró al efecto una comisión, con miembros del Poder Judicial de la Federación, académicos y abogados postulantes, la cual denominó Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo.

Esta Comisión se integró con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza; los Magistrados de Circuito Cesar Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; los académicos Héctor Fix-Zamudio y José Ramón Cossío Díaz; y con los abogados postulantes Javier Quijano Baz y Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.

De los trabajos de esa Comisión resultó un Proyecto de Nueva Ley de Amparo, el cual fue presentado en el año dos mil, invitando a la sociedad, para que una vez que lo conociera, lo analizará y participará en

el Congreso Nacional de Juristas, con el propósito de obtener un texto definitivo que se haría llegar al Congreso de la Unión.

En este capítulo no se pretende discutir, qué es mejor, si una Nueva Ley de Amparo o la renovación de la vigente, o bien, cuales son las deficiencias y aciertos del proyecto presentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año dos mil; sino que sólo se trata de analizar el tratamiento que se le da en dicha propuesta, a la regla general contemplada por el artículo 114, de la Ley de la materia, en su fracción III, párrafos segundo y tercero, consistente en que el juicio de garantías indirecto es procedente contra actos pronunciados en ejecución de sentencia, sólo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso, y tratándose de remates sólo contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben.

Pues bien, la regla en comento, fue trasladada del artículo 114, fracción III, de la Ley vigente, al numeral 106, fracción IV, del Proyecto de la Ley de Amparo, que textualmente dispone:

“Artículo 106. El amparo indirecto procede:

[...]

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución.

En los procedimientos de remate la última resolución la constituye aquella que lo apruebe o desapruebe, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

*[...]*⁶⁶

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que el texto de dicha regla, esencialmente sigue siendo el mismo, ya que la única variación que

⁶⁶ ROMAN PALACIOS, Humberto, et. al., PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, páginas 133-135.

presenta es la de agregar que se debe entender por "última resolución"; incorporando al efecto el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal jurisdiccional, en el sentido que para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto ante los jueces de distrito, tal determinación *será aquella en la que se apruebe o reconozca el debido cumplimiento a la sentencia de fondo dictada en la controversia, o bien, aquella que declare la imposibilidad jurídica o material para dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo definitivo.*

Por tal motivo, se puede decir que el criterio que sigue prevaleciendo respecto a la aludida regla de procedencia, en el proyecto de Ley de Amparo, es el mismo, esto es, que la regla contenida en el artículo 114, fracción III, párrafo segundo de la Ley de Amparo vigente, no deja de tener aplicación por el hecho de que el juicio de amparo sea promovido por el vencedor en el juicio natural.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS

Primera. Noción de Estado.- El concepto de Estado no debe confundirse con el de gobierno, pues éste es sólo uno de los cinco elementos que lo constituyen, y un todo no puede ser lo mismo que una de sus partes.

Segunda. Legalidad.- Para que en un Estado impere verdaderamente la legalidad, es menester que tanto el gobierno como los particulares sujeten su actuar al sistema normativo jurídico. El primero, haciendo únicamente lo que éste le permite; y los gobernados, absteniéndose de realizar lo que aquél les prohíbe.

Tercera. Supremacía Constitucional.- Al ser la Carta Magna la cúspide del sistema normativo jurídico de un Estado, ningún acto de autoridad, ya sea legislativo, ejecutivo o jurisdiccional, puede contravenirla o desapartarse de su mandato.

Cuarta. Defensa Constitucional.- La finalidad de los medios de protección de la Constitución, es la de hacer patente la supremacía constitucional; en efecto, como no debe existir acto de autoridad por encima de la Ley Suprema, deben establecerse mecanismos que desvanezcan aquellos que la amenacen. Siendo los órganos del gobierno,

los únicos facultados para determinar si un acto es inconstitucional o no.

Quinta. Propósito del Juicio de Amparo.- El Juicio de Amparo, medio de defensa constitucional que es ejercitado por los particulares, y excepcionalmente por las personas morales oficiales, tiene como finalidad anular actos de autoridad inconstitucionales e ilegales, que vulneren la esfera jurídica de éstos.

Sexta. La improcedencia.- Esta institución, lejos de ser un instrumento de los órganos jurisdiccionales federales para deshacerse de trabajo (como algunos malintencionadamente la consideran); es una barrera para que malos o falsos abogados abusen de las gracias del juicio de garantías.

Séptima. La improcedencia en el derecho comparado.- Tanto en México como en otros Estados los medios de control constitucional, en este caso, las figuras jurídicas similares al juicio de amparo mexicano, requieren de ciertos requisitos para que sean procedentes; exigencias que pueden tener similitud o ser totalmente distintas, pero que persiguen el mismo objeto, evitar el abuso de dichos medios de defensa.

Octava. Procedencia del juicio de Amparo biinstancial.- Si bien es cierto el artículo 114 de la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107

constitucionales, señala cuales son los actos en contra de los cuales procede el juicio de garantías indirecto; también lo es, que para que realmente sea procedente el juicio de amparo esos actos no deben encuadrar dentro de las hipótesis que establece el diverso numeral 73 de la Ley en cita.

Novena. Sentencias en el juicio de garantías.- Es el acto procesal con el que culmina el procedimiento y a través del cual el órgano jurisdiccional resuelve si el acto del que se duele el quejoso, verdaderamente le causa un perjuicio en su esfera jurídica.

Décima. Reiteración de criterios jurisprudenciales sobre la regla en estudio.- La Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito han mantenido un constante criterio, respecto a que el juicio de garantías en ejecución de sentencia únicamente es procedente contra la última resolución que se dicte en ese procedimiento, con el propósito de evitar la dilatación en la ejecución de sentencias que han sido declaradas ejecutoriadas.

Décima Primera. Finalidad del criterio general contemplado en la fracción III de la Ley de Amparo.- La regla consistente en que el amparo indirecto, contra actos emitidos en ejecución de sentencia, sólo es procedente contra la última resolución dictada en ese procedimiento, tiene como finalidad evitar abusos en la promoción del juicio de amparo que

obstaculicen la ejecución de una sentencia con carácter de cosa juzgada, porque la sociedad y el Estado están interesados en que se cumpla con los fallos en los que se establece la verdad legal, en razón del interés público que existe en acabar los litigios que trastornan el orden social. Es decir, se busca que el amparo no sirva como instrumento para retardar la ejecución de una sentencia que ha alcanzado el carácter de cosa juzgada.

Décima Segunda. Cuestiones por las cuales no siempre se busca el alargamiento de los procedimientos.- Es de todos sabido que, a la mayoría de los mexicanos no les gusta acudir a los tribunales, por lo largo y fastidioso de los procesos, la falta de credibilidad en las personas encargadas de administrar justicia, por los gastos que eso les ocasiona o por otras muchas razones. Por otro lado, en algunos procedimientos lo más difícil no es obtener una sentencia favorable, sino ejecutarla.

Décima Tercera. Establecimiento de una excepción a la regla motivo del presente trabajo.- Por lo anterior, es que no se puede afirmar que en todos los casos se trata de vedar la ejecución de una sentencia ejecutoriada, máxime si se ésta nos es favorable. Ciertamente, si el que fue vencedor en el juicio natural solicita el amparo contra actos emitidos en ejecución de sentencia y no se trate de la última resolución en ese procedimiento, se debe analizar cual es la finalidad que persigue con la promoción del amparo, para determinar si lo que se busca es retardar la ejecución de la sentencia que le ha sido favorable y así obtener mayores

beneficios económicos; o verdaderamente lo que trata de alcanzar es que ese fallo sea ejecutado debidamente en el menor tiempo posible. Atendiendo, desde luego, cada caso en concreto la naturaleza del acto que se reclama.

BIBLIOGRAFIA:

1.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, EL JUICIO DE AMPARO, 35ª edición, editorial Porrúa, México 1999, 1094 p.

2.- CARBAJAL, Juan Alberto, TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TEORIA DE LA CONSTITUCION, 1ª edición, editorial Porrúa, México 2002, 529 p.

3.- CORDÓN MORENO, Faustino, EL PROCESO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, 2ª edición, Editorial La Ley, Madrid 1992, 230 p.

4.- CHAVEZ CASTILLO, Raúl, JUICIO DE AMPARO, 1ª edición, editorial Harla, México 1994, 378 p.

5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, PRIMER CURSO DE AMPARO, 2ª edición, Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México 2001, 153 p.

6.- ESPINOZA BARRAGÁN, Manuel Bernardo, JUICIO DE AMPARO, 1ª edición, editorial Oxford University Press, México 2000, 299 p.

7.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN MÉXICO Y ESPAÑA, 2ª edición, Editorial Porrúa, México 2000, 449 p.

8.- GÓNGORA PIMENTEL, David, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, 8ª edición, editorial Porrúa, México 2001, 686 p.

9.- NARANJO MESA, Vladimiro, TEORIA CONSTITUCIONAL E INSTITUCIONES POLITICAS, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá 1991, 557 p.

10.- PONCE DE LEON ARMENTA, Luis, MODELO TRANS-UNIVERSAL DEL DERECHO Y EL ESTADO, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1998, 523 p.

11.- PORRUA PEREZ, Francisco, TEORIA DEL ESTADO, 29ª edición, editorial Porrúa, México 1997, 531 p.

12.- R. PADILLA, José, SINOPSIS DE AMPARO, (APÉNDICE DE GARANTÍAS INDIVIDUALES), 8ª edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003, 628 p.

13.- ROMAN PALACIOS, Humberto, et. al., PROYECTO DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2000, 254 p.

14.- SERRA ROJAS, Andrés, TEORÍA DEL ESTADO, 1ª edición, editorial Porrúa, México 1990, 849 p.

15.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO, 2ª edición, editorial Themis, México 1994, 589 p.

16.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO, Tomo III, Leyes de Amparo de 1861 y 1869, 1ª edición, México 1999, 315 p.

17.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO, Tomo IV, Ley de Amparo de 1882, 1ª edición, México 2000, 633 p.

18.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HISTORIA DEL AMPARO EN MÉXICO, Tomo V, Régimen Constitucional de 1917 y su entorno Legislativo, 1ª edición, México 2000, 697 p.

19.- VALLARTA, IGNACIO L., CUESTIONES CONSTITUCIONALES, VOTOS, Tomo IV, 4ª edición, Editorial Porrúa, México 1980, página 498.

LEGISLACIÓN:

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Editores Unidos Mexicanos, S.A., Edición 2001, p. 160.

2.- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEGISLACIÓN, PRONTUARIO Y BIBLIOGRAFIA, 2ª edición, editorial Porrúa, México 2004, p. 753.

PAGINAS DE INTERNET

- 1.- http://sij_iis/redjurn/. Intranet del Consejo de la Judicatura Federal.
- 2.- <http://www.tribunalconstitucional.es/> Página oficial del Tribunal Constitucional de España.
- 3.- <http://www.justice.gouv.fr/espagnol/ection.htm>
- 4.- <http://www.constitution.org/cons/brazil.htm>

**LICENCIADO EDMUNDO ELIAS MUSI.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO, UNAM.
PRESENTE:**

DISTINGUIDO MAESTRO:

Me permito someter a su consideración la tesis intitulada **“EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO”** del alumno Alejandro Bermúdez Sánchez, con número de cuenta 9609186-1 en esta Facultad, solicitándole de la manera más atenta y de no existir inconveniente, se proceda ha los trámites consecuentes, en virtud de haber concluido y abordado los parámetros metodológicos que se exigen para este tipo de investigaciones.

Sin otro particular aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo, agradeciendo de antemano su fina atención.

**Atentamente.
Licenciado Eliseo Muro Ruiz.
Profesor adscrito al Seminario.**

**“Por mi raza hablara el espíritu”.
Ciudad Universitaria, a 01 de agosto de 2005.**